



Boletín Oficial

de las

Cortes de Castilla y León

VII LEGISLATURA

AÑO XXVI

3 de Diciembre de 2008

Núm. 138

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.			
Proyectos de Ley (P.L.)			
P.L. 6-IV		P.L. 7-IV	
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Transportes e Infraestructuras en el Proyecto de Ley de Carreteras de Castilla y León.	8994	INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural “Acebal de Garagüeta” (Soria).	9033
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	9001	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	9035
P.L. 6-V		P.L. 7-V	
DICTAMEN de la Comisión de Transportes e Infraestructuras en el Proyecto de Ley de Carreteras de Castilla y León.	9011	DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural “Acebal de Garagüeta” (Soria).	9037
P.L. 6-VI		P.L. 7-VI	
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Transportes e Infraestructuras en el Proyecto de Ley de Carreteras de Castilla y León.	9033	ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural “Acebal de Garagüeta” (Soria).	9037

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
P.L. 9-IV		Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.	9043
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de "Lagunas Glaciares de Neila" (Burgos).	9037	TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	9044
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	9039	Pp.L 7-V	
P.L. 9-V		DICTAMEN de la Comisión de Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Sistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.	9046
DICTAMEN de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de "Lagunas Glaciares de Neila" (Burgos).	9041	Pp.L 7-VI	
P.L. 9-VI		ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Sistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Popular.	9048
ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de "Lagunas Glaciares de Neila" (Burgos).	9041	Proposiciones de Ley de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León (Pp.I.L.P. y A)	
P.L. 13-IV		Pp.I.L.P. y A. 1-V	
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se cambia la denominación "Universidad S.E.K." por "IE Universidad", con sede en Segovia.	9041	DICTAMEN de la Comisión de Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Proposición de Ley por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada, presentada por D. César Carmelo Merino Tamayo y otros.	9049
TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA.	9042	Pp.I.L.P. y A. 1-VI	
P.L. 13-V		ENMIENDAS Y VOTOS PARTICULARES que se mantienen para su defensa en Pleno al Dictamen de la Comisión de Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Proposición de Ley por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada, presentada por D. César Carmelo Merino Tamayo y otros.	9054
DICTAMEN de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se cambia la denominación "Universidad S.E.K." por "IE Universidad", con sede en Segovia.	9042		
Proposiciones de Ley (Pp.L.).			
Pp.L 7-IV			
INFORME DE LA PONENCIA de la Comisión de Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Sistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en			

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley (P.L.)

P.L. 6-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de

las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Transportes e Infraestructuras en el Proyecto de Ley de Carreteras de Castilla y León, P.L. 6-IV.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 14 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: José Manuel Fernández Santiago

A LA COMISIÓN DE TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de Carreteras de Castilla y León, integrada por los señores D. Jesús Jaime Encabo Terry, D.ª Ana María Muñoz de la Peña González, D. Joaquín Otero Pereira, D. Rubén Rodríguez Lucas y D.ª Consuelo Villar Irazábal, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas al mismo, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

AL CONJUNTO DEL PROYECTO DE LEY

- Por acuerdo de la Ponencia, se introducen correcciones gramaticales y ortográficas a lo largo de todo el Proyecto de Ley siguiendo las normas lingüísticas de la Real Academia y su Diccionario.

- Asimismo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, que no se escribirá con inicial mayúscula las referencias a la propia ley o a una clase genérica de disposiciones; y acuerda que la abreviatura “art.” sea sustituida por la palabra “**artículo**”.

- La Ponencia, acuerda, por unanimidad, sustituir la denominación “*Comunidad Autónoma de Castilla y León*” por la de “**Comunidad de Castilla y León**”, a lo largo de todo el Proyecto de Ley.

- Por acuerdo de la Ponencia, en la parte final del Proyecto de Ley, las disposiciones adicionales, transitoria única, derogatoria única y finales, se componen eliminando la rúbrica de encabezamiento de cada clase de disposiciones y adjetivando cada disposición con la clase y, en su caso, el ordinal correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, en la redacción del segundo párrafo se suprime la frase: “*tras su reforma por la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, en su art.70.1.8.º*”.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en el párrafo segundo de la Exposición de Motivos, el término “*materias de carreteras*” por “**materia de carreteras**”; sustituir en el párrafo sexto la expresión “*a prestar por*” por “**que vayan a prestar**”.

- En el último párrafo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir el verbo “*destacar*” por la expresión “**debe destacarse**”; y en este mismo párrafo acuerda cambiar de ubicación el verbo “*corresponden*” y situarlo antes de “**a la administración...**”.

ARTÍCULO UNO

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, trasladar el inciso “, *según los casos,*” después de la palabra “**corresponde**”.

ARTÍCULO TRES

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO CINCO

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido transaccionada por la Ponencia. Como consecuencia de esa transacción, el término “*Comisión Regional de Carreteras*” pasa a ser “**Comisión de Carreteras de Castilla y León**”.

ARTÍCULO SEIS

- Las Enmiendas números 5 y 6 del Grupo Parlamentario no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO SIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, añadir en la letra b) del apartado 1, el artículo “**los**” antes del término “*que sean*”; el artículo “**la**” antes del sustantivo “*Comunidad*”; y el artículo “**las**” antes del sustantivo “*entidades*”.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, trasladar, en el apartado 2, el inciso “**podrán abrirse al uso público**”

entre las palabras “anterior” y “cuando”; y eliminar la coma que figura antes de ese inciso. Y, acuerda, también en el mismo apartado, introducir el artículo “los” después de “los caminos a”.

ARTÍCULO OCHO

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, la rúbrica del artículo pasa a ser “**Comisión de Carreteras de Castilla y León**”.

- Las Enmiendas números 8 y 9 del Grupo Parlamentario Socialista han sido transaccionadas por la Ponencia. Como consecuencia de ello, en los puntos 1 y 2 se sustituye la expresión “*Comisión Regional de Carreteras*” por “**Comisión de Carreteras de Castilla y León**”.

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 11 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido transaccionada en la Ponencia. En consecuencia, se añade un nuevo apartado al artículo 8 con el número 5 con el siguiente contenido “**5.- En el seno de la Comisión de Carreteras de Castilla y León se constituirá una ponencia técnica que tendrá como misión informar los cambios de titularidad de carreteras a que hace referencia el artículo 5**”. Como consecuencia de la aceptación de esta enmienda el apartado 5 del texto original pasa a ser el apartado 6.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad:

Sustituir, en el apartado 1, la expresión “a que se refiere la presente Ley,” por “a los que se refiere la presente ley,”.

En el apartado 3, unir los párrafos primero y segundo en uno solo; sustituir el término “*Comisión Regional*” por “**Comisión de Carreteras de Castilla y León**”; y añadir la preposición “de” entre “*Consejería*” y “*Fomento*”. En este mismo apartado se suprime la preposición “de” situada delante del sustantivo “**Economía**”.

En el apartado 5, se añade el artículo “los” delante de “que hace referencia”.

ENMIENDA NÚMERO 12 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 12 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la incorporación de un nuevo artículo ocho bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO NUEVE

- La Enmienda número 13 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia, En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir, en el apartado 1 la expresión: “que deberán, mediante los procedimientos legalmente establecidos, coordinarse entre sí” por “que deberán coordinarse entre sí, mediante los procedimientos legalmente establecidos,”. Asimismo, acuerda, por unanimidad, suprimir el número “1.-” al inicio del único párrafo del artículo.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir la preposición “de” delante de “los Planes...”.

ARTÍCULO DIEZ

- Las Enmiendas números 14, 16 y 15 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia, acuerda, por unanimidad, sustituir en el apartado tercero la expresión “*Comisión Regional*” por “**Comisión de Carreteras de Castilla y León**”.

ARTÍCULO ONCE

- Las Enmiendas números 17, 21 y 22 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 18 y 19 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad:

Dar al apartado 2 la siguiente redacción: “**Corresponde a las respectivas corporaciones la elaboración, redacción y aprobación inicial de los Planes Provinciales a los que se refiere el apartado anterior y de sus modificaciones.**”.

En el apartado 3 la expresión “*Comisión Regional*” se sustituye por “**Comisión de Carreteras de Castilla y León**”.

ENMIENDA NÚMERO 20 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 20 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo 11 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOCE

- La Enmienda número 23 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

ARTÍCULO TRECE

- Las Enmiendas números 24 y 25 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Enmienda número 26 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en la letra c) del apartado 1 la expresión “del trazado” por “al trazado”:

ARTÍCULO CATORCE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ENMIENDA NÚMERO 27 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 27 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo 14 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO QUINCE

- La Enmienda número 28 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECISÉIS

- Las Enmiendas números 30 y 29 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 31 y 32 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad:

En el apartado 1, añadir el artículo “las” delante de “que afecte”.

Dar la siguiente redacción al apartado 2: “*Con independencia de la información oficial a que se refiere el apartado anterior, se abrirá un período de información pública durante 30 días hábiles, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*”.

En el apartado 3, sustituir el inciso “que decidirá, si procede, ejecutar el proyecto.” por “que decidirá ejecutar el proyecto si procede”.

En el apartado 4, eliminar el inciso “en su caso.”.

Dar la siguiente redacción a la letra b) del apartado 5: “*En los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico, la obligación de acomodar a las determinaciones del estudio los instrumentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.*”.

ARTÍCULO DIECISIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir “de Régimen” por “del Régimen”; y añadir el artículo “los” delante del sustantivo “actos”.

ARTÍCULO DIECIOCHO

- La Enmienda número 33 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 34 del Grupo Parlamentario Socialista, ha sido transaccionada por la Ponencia. En consecuencia, el artículo 18 queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 18.- Financiación.

1.- La financiación de las actuaciones en las carreteras a que se refiere esta ley se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos de la administración titular, los recursos provenientes de otras administraciones públicas, de los organismos nacionales e internacionales y, excepcionalmente, de particulares.

La Junta de Castilla y León podrá acordar el establecimiento de contribuciones especiales por la realización de obras de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en este artículo.

El establecimiento de contribuciones especiales en otras carreteras se regirá por lo previsto en la legislación sobre financiación de las entidades locales.

2.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales el beneficio especial que se obtenga por las personas físicas o jurídicas como consecuencia de la realización de obras de carreteras, aunque no sea susceptible su cuantificación hasta que se determine en los proyectos correspondientes.

El aumento de valor de las fincas como consecuencia de la realización de obras de carretera tendrá la consideración de beneficio especial.

3.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades o colectivos que, careciendo de personalidad jurídica propia, constituyen una unidad productiva autónoma o un patrimonio separado susceptible de imposición, que se beneficien de modo directo por la realización de las actuaciones en el dominio público viario.

En todo caso, se consideran personas especialmente beneficiadas los propietarios de las fincas, establecimientos y urbanizaciones colindantes cuya comunicación resulte mejorada.

4.- El cálculo de la cuota tributaria de las contribuciones especiales se realizará sobre la base de los costes

totales, directos o indirectos, realmente soportados en la realización de las obras, incluido el justiprecio de las expropiaciones.

Para la determinación de la cuota global se aplicarán los siguientes porcentajes a la base:

a) Con carácter general, hasta el 25%.

b) En las vías de servicio, hasta el 50%.

c) En los accesos de uso particular para determinado número de fincas, urbanizaciones o establecimientos, hasta el 90%.

d) En las obras a realizar en tramos urbanos o travesías con variante de población en servicio, hasta el 90%.

5.- Para la determinación de las cuotas individuales, la cuota global se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a criterios objetivos que, en función de la naturaleza de las obras, se determinen de entre los que figuran a continuación:

a) Superficie de las fincas beneficiadas, si fueren rústicas, o longitud de sus fachadas a la carretera, si estuvieren en tramos urbanos.

b) Situación, proximidad y acceso a la carretera de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.

c) Base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que grave las fincas beneficiadas.

d) Cualquier otro que se determine por decreto del Consejo de Gobierno en atención a las circunstancias particulares que concurren en la obra.

6.- Cuando el sujeto pasivo sea titular de un derecho expropiado, de su cuota individual se deducirá el justiprecio del derecho expropiado

7.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

8.- En el caso de travesías y tramos urbanos, podrán establecerse medidas e instrumentos de colaboración con los municipios afectados, a fin de compartir las cargas y servicios entre las administraciones afectadas.

9.- Las carreteras que vayan a construirse en virtud de un contrato de concesión de obras públicas, así como las que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta, podrán financiarse mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen y las ayudas que pudieran otorgarse.”

- La Enmienda número 35 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y vota-

ción. Esta Enmienda ha de entenderse referida al apartado 8 tras la nueva redacción dada al artículo 18 por la Enmienda número 34 transaccionada.

ENMIENDA NÚMERO 36 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 36 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo artículo 18 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DIECINUEVE

- La Enmienda número 37 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación, el apartado 3 pasa a tener la siguiente redacción: **“3.- No obstante, y por acuerdo del órgano titular de las carreteras, éstas podrán ser explotadas por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos previstos en la legislación estatal básica o bajo el régimen de concesión de obra pública.”**

ARTÍCULO VEINTE

- Las Enmiendas números 38 y 39 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en el apartado 5 la expresión: **“que, en todo caso, incluirá”** por **“que incluirá, en todo caso,”**

ARTÍCULO VEINTIUNO

- La Enmienda número 40 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 41 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 3.b), se sustituye **“20 días”** por **“30 días”**.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad:

En el apartado 1, sustituir el inciso **“obra pública pudiendo”** por **“obra pública, que podrá”**.

En el apartado 3, sustituir la redacción de la letra a) por la siguiente: **“Un estudio de carreteras que defina la ubicación, los accesos y las instalaciones, así como la situación del área de servicio dentro de la carretera.”**; y añadir en la letra b) el inciso **“Un trámite de”** al inicio de la frase.

ARTÍCULO VEINTIDÓS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO VEINTITRÉS

- Las Enmiendas números 42 y 43 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en la rúbrica del artículo la palabra “Zonas” por “Zona”.

ARTÍCULO VEINTICUATRO

- Las Enmiendas números 44 y 45 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO VEINTICINCO

- Las Enmiendas números 46 y 47 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, añadir en el apartado 3 el siguiente inciso: “**o instalación**” después del término “**construcción**”.

ARTÍCULO VEINTISÉIS

- Las Enmiendas números 48, 49, 51 y 52 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 50 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación, en el apartado 3 se sustituye la expresión “**Comisión Regional de Carreteras**” por “**Comisión de Carreteras de Castilla y León**”.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, añadir en el apartado 3 el término “**se**” delante de “**podrá**”.

ARTÍCULO VEINTISIETE

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad:

En el apartado 1, se sustituir la expresión: “**y no afectará la señalización, iluminación ni balizamiento de la carretera**” por “**y sin afectar a la señalización, la iluminación ni el balizamiento de la carretera**”.

En el apartado 3, sustituir la expresión “**que se atenderá,**” por “**que atenderá,**”.

ARTÍCULO VEINTIOCHO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad:

En el apartado 1, añadir el artículo “**los**” delante del sustantivo “**usos**”.

En la letra b) del apartado 2, añadir el artículo “**la**” delante del sustantivo “**autorización**”.

ARTÍCULO VEINTINUEVE

- La Enmienda número 53 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en el apartado 3 la expresión “**se solicitasen**” por “**fuesen solicitados**”.

ARTÍCULO TREINTA

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad:

En el apartado 1, sustituir el inciso “**la Administración titular de la carretera, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, podrá imponer,**” por “**Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, la administración titular de la carretera podrá imponer,**”; y añadir el artículo “**la**” delante del sustantivo “**seguridad**”.

En el apartado 3, sustituir la expresión “**en su caso pueden otorgarse**” por “**puedan ser otorgadas, en su caso,**”.

ENMIENDA NÚMERO 54 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 54 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de de un nuevo artículo 30 bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y UNO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y DOS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y TRES

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir la expresión “**se determine, y conforme a**” por: “**se determine, de conformidad con**”.

ARTÍCULO TREINTA Y CINCO

- La Enmienda número 55 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido transaccionada por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 3, a continuación de "... *conservación*" se añade "**, refuerzo del firme, ni las que tengan por objeto el ensanche necesario para mantener la sección transversal de la calzada**".

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, situar en el párrafo primero del apartado 1 el inciso "**, previamente a su aprobación,**" al inicio de la frase ("**Previamente a su aprobación, los proyectos...**"); y en el párrafo segundo, sustituir "**si fueran**" por "**que fueran**".

ARTÍCULO TREINTA Y SEIS

- No se han presentado enmiendas a este artículo.

ARTÍCULO TREINTA Y SIETE

- Las Enmiendas números 56 y 57 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TREINTA Y OCHO

- La Enmienda número 58 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido retirada por sus proponentes.

- La Enmienda número 59 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en el párrafo cuarto el verbo "*resolverlo*" por "**ser resuelto por**"; y añadir "**por**" delante de "*las Diputaciones...*".

ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE

- Las Enmiendas números 60 y 61 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad:

En la letra a) del apartado 4, se sustituir la expresión "*que origine*" por "**originen**"; y en la letra b) del mismo apartado, sustituir la expresión "*que origine*" por "**origine**".

ARTÍCULO CUARENTA

- La Enmienda número 62 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, añadir en el apartado 1 "**del**" delante de "*Procedimiento*"; y susti-

tuir, en el párrafo segundo del apartado 4, el verbo "*hará*" por "**ejecutará**":

ARTÍCULO CUARENTA Y UNO

- Las Enmiendas números 63 y 64 del Grupo Parlamentario Socialista han sido retiradas por sus proponentes.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, dar una nueva redacción a la rúbrica del artículo del siguiente tenor: "**Prescripción de las infracciones y sanciones.**".

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

- La Enmienda número 65 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 66 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 66 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de una nueva disposición adicional tercera, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 67 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 67 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de una nueva disposición adicional cuarta, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 68 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 68 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de una nueva disposición adicional quinta, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 69 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 69 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de una nueva disposición adicional sexta, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- No se han presentado enmiendas a esta disposición.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

- La Enmienda número 70 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

- La Enmienda número 71 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, se sustituye el término “Comisión Regional de Carreteras” por “Comisión de Carreteras de Castilla y León”.

ENMIENDA NÚMERO 72 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 72 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de de una nueva disposición final cuarta, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 14 de noviembre de 2008.

Fdo.: *Jesús Jaime Encabo Terry.*

Fdo.: *Ana Maria Muñoz de la Peña González.*

Fdo.: *Joaquín Otero Pereira.*

Fdo.: *Rubén Rodríguez Lucas.*

Fdo.: *Consuelo Villar Irazábal.*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE CASTILLA Y LEÓN.****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución Española, establece en su artículo 148.1.5ª que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de carreteras cuando su itinerario, sin ser de interés general, se desarrolle íntegramente en el territorio de la respectiva Comunidad.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materias de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad, así como la potestad legislativa en materias de su competencia exclusiva.

En ejercicio de dicha competencia exclusiva fue dictada la Ley 2/1990 de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León. Esta ley diseñó su régimen regulador, amparando y tutelando la planificación, proyección, construcción, conservación, uso y explotación de las carreteras que, con itinerario incluido íntegramente en el territorio de la Comunidad, no forman parte de la Red de Interés General del Estado.

La experiencia adquirida a lo largo de estos años, el desarrollo del Plan Regional Sectorial de Carreteras, las nuevas circunstancias apreciadas y la evolución del papel desempeñado por las carreteras como infraestructura del transporte determinante del desarrollo socioeconómico hacen necesario revisar y actualizar el régimen vigente en la materia y, en concreto, la Ley 2/1990, de 16 de marzo.

Esta nueva Ley de Carreteras trata de regular los variados aspectos del servicio viario mediante normas que responden tanto a las nuevas exigencias técnicas como a las actuales demandas de los usuarios.

Un aspecto novedoso son los preceptos introducidos en materia de financiación de carreteras, los cuales, además de la financiación tradicional, posibilitan legalmente los mecanismos concesionales con vistas a la construcción y explotación de carreteras por los particulares, así como las aportaciones de recursos públicos para reducir o suprimir las tarifas que constituyen la contraprestación de los servicios que vayan a prestar las sociedades concesionarias.

En materia de planes, estudios de planeamientos y proyectos se establece la necesaria coordinación con los instrumentos de planeamiento urbanístico y con las actividades de esta clase que realizan otras administraciones públicas.

Finalmente, debe destacarse que en esta nueva regulación es criterio básico el respeto a la autonomía y competencia de las entidades locales, que debe conjugarse con las atribuciones de planificación y coordinación que corresponden a la administración de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

1.- Es objeto de la presente ley la regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras con iti-

nerario comprendido íntegramente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y que no sean de titularidad del Estado.

2.- Se consideran carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

Artículo 2.- Titularidad.

La titularidad de las carreteras objeto de esta ley corresponde, según los casos, a la Comunidad de Castilla y León, a las provincias o a los municipios y demás entidades locales.

Artículo 3.- La red de carreteras de titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

1.- Constituyen la red de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma las carreteras que, discurriendo íntegramente por el territorio de la Comunidad de Castilla y León y no estando incluidas en la red de carreteras del Estado, cumplan una función más general que la de accesibilidad local.

2.- Dicha red se clasifica en dos categorías:

a) Red Básica, que junto con la red estatal, sirve de forma continuada al tráfico de largo recorrido e incluye a todas las carreteras con mayor intensidad de circulación o que tengan una función esencial en la estructuración y ordenación del territorio.

b) Red Complementaria, constituida por las carreteras no incluidas en la Red Básica. Atiende a los tráficos de corto y medio recorrido y cumple la misión de unir los núcleos de población, bien directamente o a través de carreteras estatales o de la red básica.

Artículo 4.- Redes de carreteras de entidades locales.

1. Constituyen las redes de carreteras provinciales, las carreteras que sirven de apoyo a las relaciones zonales entre los núcleos de población de dicho ámbito territorial y garantizan el acceso a estos, así como aquellas que complementan el sistema viario de las redes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. Constituyen las redes de carreteras municipales las que, discurriendo exclusivamente por un término municipal, no sean de titularidad de otro ente público.

Artículo 5.- Cambios de titularidad.

La titularidad de las carreteras incluidas en el ámbito de esta ley podrá modificarse mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, previo acuerdo de las administraciones interesadas e informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.

Artículo 6.- Tipos de Carreteras.

1.- Por sus características, las carreteras pueden ser autopistas, autovías, vías para automóviles y carreteras convencionales.

2.- Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnen las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

3.- Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de acceso a las propiedades colindantes.

4.- Son vías para automóviles las carreteras de una sola calzada con limitación de acceso a las propiedades colindantes.

5.- Son carreteras convencionales las que no reúnan las características propias de las autopistas, autovías y vías para automóviles.

Artículo 7.- Otras vías.

1.- No tendrán la consideración de carreteras a los efectos de esta ley, ni se incluirán, por tanto, en las redes a que se refieren los artículos anteriores:

a) Las vías que componen la red interior de comunicaciones municipales.

b) Los caminos de servicio de los que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las entidades locales y demás personas de derecho público, entendiéndose por tales los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares. A estos corresponde atender los gastos que ocasionen su construcción, reparación y conservación.

c) Los caminos construidos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

2.- Los caminos a que se refiere el punto anterior podrán abrirse al uso público cuando las circunstancias lo permitan y lo exija el interés general, según su naturaleza y legislación específica. En este caso habrán de observar las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras y se aplicará, si procede, la Ley de Expropiación Forzosa a efectos de indemnización.

Artículo 8.- Comisión de Carreteras de Castilla y León.

1.- La Comisión de Carreteras de Castilla y León, órgano colegiado adscrito a la consejería competente en materia de carreteras, tendrá como función la coordinación de los planes de las carreteras a los que se refiere la presente ley, así como emitir los informes sobre los asuntos que se le sometan y aquellos que sean preceptivos de acuerdo con esta ley.

2.- La Comisión de Carreteras de Castilla y León será presidida por el titular de la dirección general competente en materia de carreteras.

3.- Formarán parte de la Comisión de Carreteras de Castilla y León, además del Presidente, un representante de cada una de las consejerías de Interior y Justicia, Hacienda, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, y Medio Ambiente designados por sus respectivos consejeros, así como cinco representantes de las corporaciones locales, cuyos miembros serán elegidos por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León. El secretario será el representante de la Consejería de Fomento.

4.- El Presidente podrá convocar a las reuniones, con voz pero sin voto, a las autoridades o personal técnico que estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Comisión.

5.- En el seno de la Comisión de Carreteras de Castilla y León se constituirá una ponencia técnica que tendrá como misión informar los cambios de titularidad de carreteras a los que hace referencia el artículo 5.

6.- El régimen de su funcionamiento y organización se determinará reglamentariamente.

TÍTULO II

Régimen de las carreteras

CAPÍTULO I

PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y PROYECTOS

Artículo 9.- Instrumentos de planificación.

La planificación viaria de las carreteras objeto de esta ley se realiza a través del Plan Regional de Carreteras y de los Planes Provinciales de Carreteras, que deberán coordinarse entre sí, mediante los procedimientos legalmente establecidos, para garantizar la funcionalidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados.

Artículo 10.- Plan Regional de Carreteras.

1.- El Plan Regional de Carreteras es el instrumento básico de ordenación general de las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma en el marco de la plani-

ficación general de la economía y del territorio de la Comunidad.

2.- El Plan contendrá las determinaciones necesarias para establecer los objetivos, las medidas para la coordinación con la planificación territorial, la adscripción de tramos a las distintas categorías de la red regional de carreteras y, en su caso, los criterios para su revisión.

3.- La aprobación del Plan Regional de Carreteras se hará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente en la materia, previo informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León y conforme al procedimiento previsto en la legislación de ordenación del territorio para los planes regionales.

Artículo 11.- Planes Provinciales de Carreteras.

1.- Los Planes Provinciales de Carreteras son el instrumento de ordenación general de las redes de carreteras de titularidad de las Diputaciones Provinciales que deben coordinarse con el Plan Regional de Carreteras.

2.- Corresponde a las respectivas corporaciones la elaboración, redacción y aprobación inicial de los Planes Provinciales a los que se refiere el apartado anterior y de sus modificaciones.

3.- La aprobación definitiva de los planes y de sus modificaciones se hará mediante decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia de administración territorial, previo informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León.

Artículo 12.- Programación de actuaciones.

Los planes de carreteras incluirán un anexo, de aplicación orientativa, con las actuaciones que se consideren necesarias para alcanzar los objetivos de los respectivos planes.

No obstante lo anterior, se podrán realizar actuaciones no incluidas en el plan, justificando la compatibilidad de dichas actuaciones con los objetivos contenidos en éste.

Artículo 13.- Estudios de carreteras.

1.- Los estudios de carreteras que en cada caso requieran la ejecución de una obra se adaptarán a los siguientes tipos, establecidos en razón a su finalidad:

a) Estudio de planeamiento. Consiste en la definición de un esquema vial en un determinado año horizonte, así como de sus características y dimensiones recomendables, necesidades de suelo y otras limitaciones, a la vista del planeamiento territorial y del transporte.

b) Estudio previo. Consiste en la recopilación y análisis de los datos necesarios para definir, en líneas generales, las diferentes soluciones de un determinado problema, valorando todos sus efectos.

c) Estudio informativo. Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las diversas soluciones alternativas al trazado de las carreteras, de forma que puedan concretarse las mejores soluciones, a efectos de servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso.

d) Anteproyecto. Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de una o varias soluciones del problema planteado y definiendo, en líneas generales, la solución óptima.

e) Proyecto de construcción. Consiste en el desarrollo completo de la solución óptima, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación.

f) Proyecto de trazado. Es la parte del proyecto que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

2.- Los estudios, anteproyectos y proyectos citados constarán de los documentos que reglamentariamente se determinen.

3.- Los estudios, anteproyectos y proyectos de carreteras deberán incluir, en su caso, y como anexo, la correspondiente evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable a tal efecto.

Artículo 14.- Aprobación de los estudios, anteproyectos y proyectos.

1.- Los estudios, anteproyectos y proyectos serán aprobados por la administración titular de la carretera afectada, sin perjuicio de lo que corresponda al órgano de contratación para los proyectos de obras.

2.- La aprobación de los proyectos relativos a carreteras regionales y provinciales incluidas en un catálogo aprobado implicará la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de derechos correspondientes, y la urgencia a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre.

3.- La declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación y la urgencia a los fines de la expropiación forzosa se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

4.- A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquellas y la seguridad de la circulación.

Artículo 15.- Nuevas carreteras y variantes.

1.- A los efectos de la presente ley, se considera:

a) Nueva carretera: Tramo de nueva construcción que crea un nuevo itinerario o modifica sustancialmente el preexistente.

b) Variante: Tramo de nueva construcción cuyo objeto es evitar o sustituir una travesía o tramo urbano.

2.- En ningún caso tendrán la consideración de nueva carretera las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme y, en general, todas aquellas actuaciones que no supongan una modificación de la funcionalidad de la carretera preexistente.

Artículo 16.- Información oficial y pública.

1.- La construcción de autopistas, autovías, vías para automóviles, nuevas carreteras convencionales o variantes no previstas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten, exigirá la redacción del oportuno estudio informativo que se deberá remitir a las corporaciones locales afectadas, al objeto de que durante el plazo de un mes lo examinen e informen sobre el trazado más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades o provincias a las que afecte la nueva vía. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas administraciones públicas informen al respecto, se entenderá que están conformes con el contenido del estudio.

2.- Con independencia de la información oficial a que se refiere el apartado anterior, se abrirá un período de información pública durante 30 días hábiles, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- En caso de disconformidad de las corporaciones locales afectadas, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente será elevado a la Junta de Castilla y León, que decidirá ejecutar el proyecto si procede.

4.- La aprobación del expediente de información pública, así como la aprobación de la resolución que proceda respecto del estudio informativo, corresponde al consejero competente en materia de carreteras en el caso de carreteras de la red autonómica, y a la administración local correspondiente en el caso de carreteras provinciales o municipales, debiendo resolver en el plazo de seis meses a contar desde la publicación, en el Boletín Oficial de Castilla y León, de la correspondiente declaración de impacto ambiental, si ésta fuera necesaria, o desde la terminación de los períodos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 de este artículo.

5.- La resolución aprobatoria del estudio informativo conllevará:

a) La obligación de iniciar la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del estudio informativo en el plazo de dos años desde su aprobación.

b) En los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico, la obligación de acomodar a las determinaciones del estudio los instrumentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.

c) La incorporación de la nueva carretera al catálogo de la red de titularidad de la administración interesada.

6.- Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras regionales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto a la consejería competente en materia de carreteras para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante en lo que afecta a sus competencias en materia de carreteras, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente.

Si transcurrido dicho plazo y un mes más y no se hubiera evacuado el informe citado por la referida consejería, se entenderá su conformidad con el mismo.

En el supuesto de que afecte a carreteras provinciales, se seguirá el trámite anteriormente citado referido a las Diputaciones Provinciales.

CAPÍTULO II

CONSTRUCCIÓN Y FINANCIACIÓN

Artículo 17.- Licencia municipal.

Las actuaciones relativas a las carreteras a las que se refiere la presente ley, por constituir obras públicas de interés general, no estarán sujetas a los actos de control preventivo municipal a los que se refiere el artículo 84.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 18.- Financiación.

1.- La financiación de las actuaciones en las carreteras a que se refiere esta ley se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos de la administración titular, los recursos provenientes de otras administraciones públicas, de los organismos nacionales e internacionales y, excepcionalmente, de particulares.

La Junta de Castilla y León podrá acordar el establecimiento de contribuciones especiales por la realización de obras de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en este artículo.

El establecimiento de contribuciones especiales en otras carreteras se regirá por lo previsto en la legislación sobre financiación de las entidades locales.

2.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales el beneficio especial que se obtenga por personas físicas o jurídicas como consecuencia de la realización de obras de carreteras, aunque no sea susceptible su cuantificación hasta que se determine en los proyectos correspondientes.

El aumento de valor de las fincas como consecuencia de la realización de obras de carretera tendrá la consideración de beneficio especial.

3.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades o colectivos que, careciendo de personalidad jurídica propia, constituyen una unidad productiva autónoma o un patrimonio separado susceptible de imposición, que se beneficien de modo directo por la realización de las actuaciones en el dominio público viario.

En todo caso, se consideran personas especialmente beneficiadas los propietarios de las fincas, establecimientos y urbanizaciones colindantes cuya comunicación resulte mejorada.

4.- El cálculo de la cuota tributaria de las contribuciones especiales se realizará sobre la base de los costes totales, directos o indirectos, realmente soportados en la realización de las obras, incluido el justiprecio de las expropiaciones.

Para la determinación de la cuota global se aplicaran los siguientes porcentajes a la base:

a) Con carácter general, hasta el 25%.

b) En las vías de servicio, hasta el 50%.

c) En los accesos de uso particular para determinado número de fincas, urbanizaciones o establecimientos, hasta el 90%.

d) En las obras a realizar en tramos urbanos o travesías con variante de población en servicio, hasta el 90%.

5.- Para la determinación de las cuotas individuales, la cuota global se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a criterios objetivos que, en función de la naturaleza de las obras, se determinen de entre los que figuran a continuación:

a) Superficie de las fincas beneficiadas, si fueren rústicas, o longitud de sus fachadas a la carretera, si estuvieren en tramos urbanos.

b) Situación, proximidad y acceso a la carretera de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.

c) Base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que grave las fincas beneficiadas.

d) Cualquier otro que se determine por decreto del Consejo de Gobierno en atención a las circunstancias particulares que concurren en la obra.

6.- Cuando el sujeto pasivo sea titular de un derecho expropiado, de su cuota individual se deducirá el justiprecio del derecho expropiado

7.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

8.- En el caso de travesías y tramos urbanos, podrán establecerse medidas e instrumentos de colaboración con los municipios afectados, a fin de compartir las cargas y servicios entre las administraciones afectadas.

9.- Las carreteras que vayan a construirse en virtud de un contrato de concesión de obras públicas, así como las que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta, podrán financiarse mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movilicen y las ayudas que pudieran otorgarse.

CAPÍTULO III

EXPLOTACIÓN

Artículo 19.- Explotación de la carretera.

1.- La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

2.- Como regla general, la administración titular de las carreteras las explotará directamente y su utilización será gratuita para el usuario.

3.- No obstante, por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a iniciativa del órgano titular de las carreteras, estas podrán ser explotadas por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos previstos en la legislación estatal básica o bajo el régimen de concesión de obra pública.

4.- La utilización de las carreteras a que se hace referencia en el apartado anterior estará sometida al pago por los usuarios de las correspondientes tarifas, que se fijarán en el contrato correspondiente.

Por razones de interés público la administración podrá subvencionar, en todo o en parte, las tarifas que corresponda satisfacer a los usuarios.

Artículo 20.- Áreas de servicio.

1.- Son áreas de servicio las zonas colindantes con las carreteras, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos dirigidos a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de las carreteras.

2.- Para la comodidad del usuario y el buen funcionamiento de la circulación, la administración titular de la carretera facilitará el establecimiento de áreas de servicio.

3.- Las áreas de servicio podrán ser de titularidad pública o privada.

4.- Reglamentariamente se establecerán las distancias mínimas entre las mismas y sus características funcionales, de tal forma que se garantice la prestación de los servicios esenciales, así como la seguridad vial, la protección del paisaje y demás elementos naturales del entorno, y el adecuado mantenimiento.

No se establecerán otras limitaciones respecto a las distancias que las derivadas de la seguridad vial o de la correcta explotación de las carreteras.

5.- Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la autorización de las áreas de servicio de titularidad privada que incluirá, en todo caso, un trámite de información pública.

6.- Los estudios de carreteras relativos a autopistas y autovías podrán incluir la localización y accesos de las áreas de servicio como elementos funcionales de aquellas.

Artículo 21.- Áreas de servicio de titularidad pública.

1.- Las áreas de servicio de titularidad pública, que tienen la consideración de elementos funcionales de la carretera, se gestionarán por cualquiera de los sistemas de gestión de servicios públicos que establece la legislación vigente en materia de contratos del sector público. Así mismo, podrá emplearse la concesión de obra pública, que podrá tener por objeto la construcción y la explotación o solamente la explotación.

2.- La forma de adjudicación de dichas áreas de servicio será en cualquier caso el concurso.

3.- Si los estudios citados en el artículo anterior no incluyeran áreas de servicio, o con posterioridad se justificara la necesidad de otras nuevas, con carácter previo al concurso se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Un estudio de carreteras que defina la ubicación, los accesos y las instalaciones, así como la situación del área de servicio dentro de la carretera.

b) Un trámite de información pública por un plazo no inferior a 30 días.

TÍTULO III

Uso y Defensa de las Carreteras

CAPÍTULO I

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Artículo 22.- Zonas de la carretera.

A los efectos de la presente ley se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

Artículo 23.- Zona de dominio público.

1.- Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías para automóviles, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de esta ley para travesías y tramos urbanos.

Se considera elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, o del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

2.- Sólo podrá ocuparse la zona de dominio público, o realizar obras o instalaciones, previa autorización de la administración titular, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija y sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

3.- La administración titular de la carretera podrá establecer el abono de un canon por el uso especial del dominio público.

El hecho imponible de dicho canon lo constituye la ocupación del dominio público por el beneficiario de la autorización a que se refiere el apartado anterior.

El canon se establecerá en función de la superficie ocupada y de su valoración.

Artículo 24.- Zona de servidumbre.

1.- La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 23 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías para automóviles, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2.- En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

3.- En todo caso el órgano titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4.- Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 25.- Zona de afección.

1.- La zona de afección de las carreteras estará constituida por dos franjas de terreno, a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a la arista exterior de la explanación, a una distancia de cien metros en autopistas autovías y vías para automóviles, y de treinta metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2.- Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

3.- En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción o instalación, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios; todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

4.- La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación de las carreteras en un futuro no superior a diez años.

Artículo 26.- Línea límite de edificación.

1.- A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2.- La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías para automóviles, y a 18 metros en el resto de las carreteras, desde la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

3.- Excepcionalmente, por acuerdo de la Junta de Castilla y León a propuesta del consejero competente en la materia y previo informe motivado del órgano titular de la carretera y de la Comisión de Carreteras de Castilla y León, se podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley en zonas o espacios comarcales perfectamente delimitados.

4.- En los tramos urbanos o a urbanizar el instrumento correspondiente del planeamiento urbanístico podrá establecer la línea de edificación a una distancia inferior a la fijada en el apartado 2 de este artículo, previo informe preceptivo y vinculante de la administración titular de la carretera.

5.- Para las variantes, el estudio al que se refiere el artículo 16.1 fijará la línea límite de edificación, que en ningún caso se situará a una distancia inferior a la que se define en el apartado 2 de este artículo ni superior a 50 metros.

La aprobación definitiva del estudio conllevará el establecimiento de la línea de edificación a la distancia fijada.

Artículo 27.- Publicidad en las carreteras.

1.- Se prohíbe toda aquella publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, excepto en las travesías de población en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y sin afectar a la señalización, la iluminación, ni el balizamiento de la carretera.

La anterior prohibición no dará derecho a indemnización en ningún caso.

2.- No se considerará publicidad a los efectos de la ley:

a) La rotulación informativa de las vías.

b) Los carteles que señalen lugares de interés público no comerciales y con los formatos que se autoricen.

c) Las indicaciones de orden general que sean de interés para el usuario, tales como la información sobre talleres, restaurantes, comercios, exposiciones, ferias, celebraciones, etc., siempre que no contengan nombres comerciales, que no sean transitorias o que no tengan carácter excepcional.

d) Los rótulos y marcas comerciales que se dispongan en el edificio o finca en que se desarrolle la actividad anunciada.

3.- En todo caso, para la colocación de cualquier clase de letrero o reclamo en la franja definida en el apartado 1 de este artículo, en la carretera o en su entorno, será preceptiva la autorización del organismo titular de la misma, que atenderá, además de a lo anteriormente expresado, a que las condiciones de forma, tamaño, situación o iluminación no puedan ser perjudiciales para el tráfico.

Artículo 28.- Paralización de obras.

1.- El organismo titular de la carretera dispondrá la paralización de las obras y la suspensión de los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2.- Efectuada la comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, se adoptará en el plazo de dos meses una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajustaren a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o la autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

3.- La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Artículo 29.- Accesos.

1.- No se podrán realizar accesos a las carreteras sin la autorización previa de la administración titular.

Sólo podrá denegarse la autorización por razones que se deriven de consideraciones de seguridad vial, de la correcta explotación de la carretera o porque exista la posibilidad de realizarlo por otros caminos públicos o carretera local próxima.

2.- Asimismo, la administración titular podrá reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3.- Cuando los accesos fuesen solicitados por los particulares directamente interesados, el organismo administrativo competente podrá convenir con estos la aporta-

ción económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público.

CAPÍTULO II

USO DE LA CARRETERA

Artículo 30.- Limitaciones a la circulación.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, la administración titular de la carretera podrá imponer, en el ámbito de sus competencias, cuando las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o la seguridad vial de las carreteras lo requieran, limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las carreteras.

2.- Las limitaciones a la circulación o cualquier otra restricción adoptada y, en su caso, los desvíos acordados, se comunicarán a las autoridades competentes en materia de tráfico, al objeto de que éstas adecuen las medidas de vigilancia, disciplina y regulación de tráfico, y mantengan actualizada la información que sobre las vías se ofrezca a los usuarios.

3.- Compete igualmente a la administración titular de la carretera fijar las condiciones de las autorizaciones excepcionales que puedan ser otorgadas, en su caso, por el órgano competente.

Artículo 31.- Utilización especial de una carretera.

Toda utilización excepcional y temporal que comporte un deterioro excesivo de una carretera conllevará la obligación de su reparación por parte del responsable.

Se considerará como deterioro excesivo aquel que no produciría el tráfico ordinario de la carretera.

Corresponderá a la administración titular de la carretera otorgar la debida autorización, así como determinar el alcance de la reparación, previa audiencia del interesado.

Artículo 32.- Instalaciones de control.

La administración titular de la carretera podrá establecer instalaciones de aforos y estaciones de pesaje para conocimiento y control de las características de la demanda del tráfico. Las sobrecargas que constituyan infracción se sancionarán por las autoridades competentes en cada caso.

TÍTULO IV

Travesías y tramos urbanos

Artículo 33.- Definiciones.

1.- Se consideran tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurren por suelo clasificado como urba-

no por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico o territorial o, en su defecto, el que se considere como tal en la legislación urbanística aplicable en Castilla y León.

2.- Se considera travesía la parte de tramo urbano en el que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles, al menos, en una de las márgenes.

Artículo 34.- Delimitación de travesías.

La administración titular de la carretera delimitará en cada caso concreto el tramo o tramos de carretera que tengan la consideración de travesía, mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 35.- Proyectos de travesías.

1.- Previamente a su aprobación, los proyectos cuyo objeto específico sea el acondicionamiento o mejora de una travesía cuya titularidad no sea municipal serán remitidos por la administración titular de la carretera al ayuntamiento correspondiente para que, en el plazo de un mes, notifique la conformidad o disconformidad con el mismo.

En todo caso el ayuntamiento aportará libres de cargas y gravámenes los terrenos que fueran necesarios para la ejecución de las obras.

2.- Sin el requisito de conformidad expresa del ayuntamiento no podrá procederse a la aprobación del proyecto.

3.- No tendrán consideración de acondicionamiento o mejora de travesía, por lo que no será de aplicación lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las actuaciones relativas a conservación, refuerzo del firme, ni las que tengan por objeto el ensanche necesario para mantener la sección transversal de la calzada.

Artículo 36.- Autorizaciones.

1.- En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por la administración titular de la carretera corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicha administración titular.

2.- En las travesías y tramos urbanos, corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situados fuera de la zona de dominio público.

3.- A los efectos de lo indicado en este artículo, se considerará zona de dominio público exclusivamente la ocupada por la carretera y sus elementos funcionales.

En el supuesto de que existan aceras, el límite de la zona de dominio público será el borde exterior de la ace-

ra más cercana a la calzada o las vías de servicio, si éstas fueran de titularidad de la administración de la que depende la carretera.

Artículo 37.- Conservación.

Las actuaciones de conservación en la zona de dominio público, definida en el artículo anterior, a excepción de las aceras si existieran, corresponden a la administración titular de la carretera.

La conservación de las aceras y del resto de la travesía corresponde a los Ayuntamientos.

Artículo 38.- Cesión a los Ayuntamientos.

Las carreteras regionales o provinciales, o tramos determinados de ellas, se entregarán a los ayuntamientos respectivos cuando tengan la condición de tramo urbano y exista otra alternativa viaria que proporcione un mejor nivel de servicio.

En el supuesto de construcción de una variante, se entregará la totalidad del tramo de carretera que queda sustituido por la variante.

En ambos casos, el expediente se promoverá a instancia del ayuntamiento o de la administración titular de la carretera y será resuelto por la Junta de Castilla y León.

Excepcionalmente podrá ser resuelto por el consejero competente por razón de la materia, para las carreteras de la red autonómica, y las Diputaciones Provinciales para las carreteras de las redes provinciales, cuando exista acuerdo fehaciente entre las dos administraciones interesadas.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 39.- Infracciones.

1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2.- Son infracciones leves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre o afección, sin la debida autorización.

b) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no suponga riesgo para los usuarios de la carretera.

3.- Son infracciones graves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre, o afección, cuando no puedan ser objeto de autorización.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

c) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la carretera, relacionado directamente con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

d) Deteriorar, alterar, modificar, o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional de la carretera.

e) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que suponga riesgo para los usuarios de la carretera.

f) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

g) Colocar, sin la previa autorización de la administración titular de la carretera, carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre o afección.

h) Las calificadas como leves cuando exista reincidencia.

4.- Son infracciones muy graves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre o afección, cuando no puedan ser objeto de autorización y originen un riesgo grave para la circulación.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de autorización y origine un grave riesgo para la circulación.

c) Sustraer, deteriorar, destruir o modificar las características o situación de cualquier elemento de la carretera que esté directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación impidiendo que siga prestando su función.

d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la plataforma de la carretera.

e) Dañar o deteriorar la carretera circulando con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera, con las excepciones previstas en el artículo 27 de esta ley.

g) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

Artículo 40.- Sanciones.

1.- La imposición de sanciones por infracciones leves y graves en las carreteras regionales corresponderá a los delegados territoriales de la Junta de Castilla y León.

La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponde al consejero competente en materia de carreteras.

La potestad sancionadora de las corporaciones locales se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- Infracciones leves, multa de 100 € a 1000 €.
- Infracciones graves, multa de 1001 € a 3000 €.
- Infracciones muy graves, multa de 3001 € a 30 000 €.

En el supuesto de obras, instalaciones o construcciones, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, la multa impuesta no podrá ser en ningún caso inferior al cinco, diez o quince por ciento, respectivamente, del valor de la obra realizada.

3.- Con independencia de las multas previstas en el apartado anterior, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción cometida.

4.- La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de restablecer la situación inicial, incluyendo, en su caso, la demolición de la obra ejecutada, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el órgano administrativo del que dependa la carretera.

En el caso de que se considerara urgente la reparación del daño, la administración titular de la carretera la ejecutará de forma inmediata, pasando seguidamente propuesta de liquidación detallada del gasto al causante.

Artículo 41.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

El plazo de prescripción de las infracciones será de cuatro años para las muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

Disposición adicional primera.- Actualización de sanciones.

La Junta de Castilla y León, mediante decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones previstas en el artículo 40 de esta ley, atendiendo a la variación que experimenta el Índice de Precios al Consumo.

Disposición adicional segunda.- Catálogo de carreteras autonómicas.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de carreteras, aprobará mediante acuerdo un catálogo de las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma que incluirá su clasificación.

Disposición transitoria única.-

Lo establecido en la presente ley será de aplicación a los planes de carreteras que estén vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.-

A la entrada en vigor de esta ley queda derogada la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la misma.

Disposición final primera.-

La Junta de Castilla y León aprobará el reglamento general de desarrollo de la presente ley en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición final segunda.-

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, el consejero competente en materia de carreteras elevará a la Junta de Castilla y León propuesta de acuerdo de aprobación del catálogo previsto en la Disposición adicional segunda de esta ley.

Disposición final tercera.-

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de administración territorial, previa aprobación inicial por la corporación correspondiente e informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León aprobará, mediante acuerdo, los catálogos de las carreteras de titularidad de las entidades locales.

P.L. 6-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Transportes e Infraestructuras en el Proyecto de Ley de Carreteras de Castilla y León, P.L. 6-V.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 18 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: José Manuel Fernández Santiago

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Comisión de Transportes e Infraestructuras de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de Carreteras de Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE CASTILLA Y LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, establece en su artículo 148.1.5ª que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de carreteras cuando su itinerario, sin ser de interés general, se desarrolle íntegramente en el territorio de la respectiva Comunidad.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materias de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad, así como la potestad legislativa en materias de su competencia exclusiva.

En ejercicio de dicha competencia exclusiva fue dictada la Ley 2/1990 de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León. Esta ley diseñó su régimen regulador, amparando y tutelando la planificación, proyección, construcción, conservación, uso y explotación de las carreteras que, con itinerario incluido íntegramente en el territorio de la Comunidad, no forman parte de la Red de Interés General del Estado.

La experiencia adquirida a lo largo de estos años, el desarrollo del Plan Regional Sectorial de Carreteras, las nuevas circunstancias apreciadas y la evolución del papel desempeñado por las carreteras como infraestructura del transporte determinante del desarrollo socioeconómico hacen necesario revisar y actualizar el régimen vigente en la materia y, en concreto, la Ley 2/1990, de 16 de marzo.

Esta nueva Ley de Carreteras trata de regular los variados aspectos del servicio viario mediante normas que responden tanto a las nuevas exigencias técnicas como a las actuales demandas de los usuarios.

Un aspecto novedoso son los preceptos introducidos en materia de financiación de carreteras, los cuales, además de la financiación tradicional, posibilitan legalmente los mecanismos concesionales con vistas a la construcción y explotación de carreteras por los particulares, así como las aportaciones de recursos públicos para reducir o suprimir las tarifas que constituyen la contraprestación de los servicios que vayan a prestar las sociedades concesionarias.

En materia de planes, estudios de planeamientos y proyectos se establece la necesaria coordinación con los

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE CASTILLA Y LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española, establece en su artículo 148.1.5ª que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de carreteras cuando su itinerario, sin ser de interés general, se desarrolle íntegramente en el territorio de la respectiva Comunidad.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva en materias de carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad, así como la potestad legislativa en materias de su competencia exclusiva.

En ejercicio de dicha competencia exclusiva fue dictada la Ley 2/1990 de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León. Esta ley diseñó su régimen regulador, amparando y tutelando la planificación, proyección, construcción, conservación, uso y explotación de las carreteras que, con itinerario incluido íntegramente en el territorio de la Comunidad, no forman parte de la Red de Interés General del Estado.

La experiencia adquirida a lo largo de estos años, el desarrollo del Plan Regional Sectorial de Carreteras, las nuevas circunstancias apreciadas y la evolución del papel desempeñado por las carreteras como infraestructura del transporte determinante del desarrollo socioeconómico hacen necesario revisar y actualizar el régimen vigente en la materia y, en concreto, la Ley 2/1990, de 16 de marzo.

Esta nueva Ley de Carreteras trata de regular los variados aspectos del servicio viario mediante normas que responden tanto a las nuevas exigencias técnicas como a las actuales demandas de los usuarios.

Un aspecto novedoso son los preceptos introducidos en materia de financiación de carreteras, los cuales, además de la financiación tradicional, posibilitan legalmente los mecanismos concesionales con vistas a la construcción y explotación de carreteras por los particulares, así como las aportaciones de recursos públicos para reducir o suprimir las tarifas que constituyen la contraprestación de los servicios que vayan a prestar las sociedades concesionarias.

En materia de planes, estudios de planeamientos y proyectos se establece la necesaria coordinación con los

instrumentos de planeamiento urbanístico y con las actividades de esta clase que realizan otras administraciones públicas.

Finalmente, debe destacarse que en esta nueva regulación es criterio básico el respeto a la autonomía y competencia de las entidades locales, que debe conjugarse con las atribuciones de planificación y coordinación que corresponden a la administración de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

1.- Es objeto de la presente ley la regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras con itinerario comprendido íntegramente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y que no sean de titularidad del Estado.

2.- Se consideran carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

Artículo 2.- Titularidad.

La titularidad de las carreteras objeto de esta ley corresponde, según los casos, a la Comunidad de Castilla y León, a las provincias o a los municipios y demás entidades locales.

Artículo 3.- La red de carreteras de titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

1.- Constituyen la red de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma las carreteras que, discurriendo íntegramente por el territorio de la Comunidad de Castilla y León y no estando incluidas en la red de carreteras del Estado, cumplan una función más general que la de accesibilidad local.

2.- Dicha red se clasifica en dos categorías:

a) Red Básica, que junto con la red estatal, sirve de forma continuada al tráfico de largo recorrido e incluye a todas las carreteras con mayor intensidad de circulación o que tengan una función esencial en la estructuración y ordenación del territorio.

b) Red Complementaria, constituida por las carreteras no incluidas en la Red Básica. Atiende a los tráficos de corto y medio recorrido y cumple la misión de unir los núcleos de población, bien directamente o a través de carreteras estatales o de la red básica.

instrumentos de planeamiento urbanístico y con las actividades de esta clase que realizan otras administraciones públicas.

Finalmente, debe destacarse que en esta nueva regulación es criterio básico el respeto a la autonomía y competencia de las entidades locales, que debe conjugarse con las atribuciones de planificación y coordinación que corresponden a la administración de la Comunidad de Castilla y León.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto.

1.- Es objeto de la presente ley la regulación de la planificación, proyección, construcción, conservación, financiación, uso y explotación de las carreteras con itinerario comprendido íntegramente en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y que no sean de titularidad del Estado.

2.- Se consideran carreteras las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.

Artículo 2.- Titularidad.

La titularidad de las carreteras objeto de esta ley corresponde, según los casos, a la Comunidad de Castilla y León, a las provincias o a los municipios y demás entidades locales.

Artículo 3.- La red de carreteras de titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

1.- Constituyen la red de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma las carreteras que, discurriendo íntegramente por el territorio de la Comunidad de Castilla y León y no estando incluidas en la red de carreteras del Estado, cumplan una función más general que la de accesibilidad local.

2.- Dicha red se clasifica en dos categorías:

a) Red Básica, que junto con la red estatal, sirve de forma continuada al tráfico de largo recorrido e incluye a todas las carreteras con mayor intensidad de circulación o que tengan una función esencial en la estructuración y ordenación del territorio.

b) Red Complementaria, constituida por las carreteras no incluidas en la Red Básica. Atiende a los tráficos de corto y medio recorrido y cumple la misión de unir los núcleos de población, bien directamente o a través de carreteras estatales o de la red básica.

Artículo 4.- Redes de carreteras de entidades locales.

1. Constituyen las redes de carreteras provinciales, las carreteras que sirven de apoyo a las relaciones zonales entre los núcleos de población de dicho ámbito territorial y garantizan el acceso a estos, así como aquellas que complementan el sistema viario de las redes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. Constituyen las redes de carreteras municipales las que, discurriendo exclusivamente por un término municipal, no sean de titularidad de otro ente público.

Artículo 5.- Cambios de titularidad.

La titularidad de las carreteras incluidas en el ámbito de esta ley podrá modificarse mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, previo acuerdo de las administraciones interesadas e informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.

Artículo 6.- Tipos de Carreteras.

1.- Por sus características, las carreteras pueden ser autopistas, autovías, vías para automóviles y carreteras convencionales.

2.- Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnen las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

3.- Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de acceso a las propiedades colindantes.

4- Son vías para automóviles las carreteras de una sola calzada con limitación de acceso a las propiedades colindantes.

5.- Son carreteras convencionales las que no reúnan las características propias de las autopistas, autovías y vías para automóviles.

Artículo 4.- Redes de carreteras de entidades locales.

1. Constituyen las redes de carreteras provinciales, las carreteras que sirven de apoyo a las relaciones zonales entre los núcleos de población de dicho ámbito territorial y garantizan el acceso a estos, así como aquellas que complementan el sistema viario de las redes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

2. Constituyen las redes de carreteras municipales las que, discurriendo exclusivamente por un término municipal, no sean de titularidad de otro ente público.

Artículo 5.- Cambios de titularidad.

La titularidad de las carreteras incluidas en el ámbito de esta ley podrá modificarse mediante acuerdo de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente por razón de la materia, previo acuerdo de las administraciones interesadas e informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38.

Artículo 6.- Tipos de Carreteras.

1.- Por sus características, las carreteras pueden ser autopistas, autovías, vías para automóviles y carreteras convencionales.

2.- Son autopistas las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles y reúnen las siguientes características:

a) No tener acceso a las mismas las propiedades colindantes.

b) No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía, ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.

c) Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.

3.- Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de acceso a las propiedades colindantes.

4- Son vías para automóviles las carreteras de una sola calzada con limitación de acceso a las propiedades colindantes.

5.- Son carreteras convencionales las que no reúnan las características propias de las autopistas, autovías y vías para automóviles.

Artículo 7.- Otras vías.

1.- No tendrán la consideración de carreteras a los efectos de esta ley, ni se incluirán, por tanto, en las redes a que se refieren los artículos anteriores:

a) Las vías que componen la red interior de comunicaciones municipales.

b) Los caminos de servicio de los que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las entidades locales y demás personas de derecho público, entendiéndose por tales los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares. A estos corresponde atender los gastos que ocasionen su construcción, reparación y conservación.

c) Los caminos construidos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

2.- Los caminos a que se refiere el punto anterior podrán abrirse al uso público cuando las circunstancias lo permitan y lo exija el interés general, según su naturaleza y legislación específica. En este caso habrán de observar las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras y se aplicará, si procede, la Ley de Expropiación Forzosa a efectos de indemnización.

Artículo 8.- Comisión de Carreteras de Castilla y León.

1.- La Comisión de Carreteras de Castilla y León, órgano colegiado adscrito a la consejería competente en materia de carreteras, tendrá como función la coordinación de los planes de las carreteras a los que se refiere la presente ley, así como emitir los informes sobre los asuntos que se le sometan y aquellos que sean preceptivos de acuerdo con esta ley.

2.- La Comisión de Carreteras de Castilla y León será presidida por el titular de la dirección general competente en materia de carreteras.

3.- Formarán parte de la Comisión de Carreteras de Castilla y León, además del Presidente, un representante de cada una de las consejerías de Interior y Justicia, Hacienda, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, y Medio Ambiente designados por sus respectivos consejeros, así como cinco representantes de las corporaciones locales, cuyos miembros serán elegidos por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León. El secretario será el representante de la Consejería de Fomento.

4.- El Presidente podrá convocar a las reuniones, con voz pero sin voto, a las autoridades o personal técnico que estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Comisión.

5.- En el seno de la Comisión de Carreteras de Castilla y León se constituirá una ponencia técnica que tendrá como misión informar los cambios de titularidad de carreteras a los que hace referencia el artículo 5.

6.- El régimen de su funcionamiento y organización se determinará reglamentariamente.

Artículo 7.- Otras vías.

1.- No tendrán la consideración de carreteras a los efectos de esta ley, ni se incluirán, por tanto, en las redes a que se refieren los artículos anteriores:

a) Las vías que componen la red interior de comunicaciones municipales.

b) Los caminos de servicio de los que sean titulares el Estado, la Comunidad Autónoma, las entidades locales y demás personas de derecho público, entendiéndose por tales los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares. A estos corresponde atender los gastos que ocasionen su construcción, reparación y conservación.

c) Los caminos construidos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

2.- Los caminos a que se refiere el punto anterior podrán abrirse al uso público cuando las circunstancias lo permitan y lo exija el interés general, según su naturaleza y legislación específica. En este caso habrán de observar las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras y se aplicará, si procede, la Ley de Expropiación Forzosa a efectos de indemnización.

Artículo 8.- Comisión de Carreteras de Castilla y León.

1.- La Comisión de Carreteras de Castilla y León, órgano colegiado adscrito a la consejería competente en materia de carreteras, tendrá como función la coordinación de los planes de las carreteras a los que se refiere la presente ley, así como emitir los informes sobre los asuntos que se le sometan y aquellos que sean preceptivos de acuerdo con esta ley.

2.- La Comisión de Carreteras de Castilla y León será presidida por el titular de la dirección general competente en materia de carreteras.

3.- Formarán parte de la Comisión de Carreteras de Castilla y León, además del Presidente, un representante de cada una de las consejerías de Interior y Justicia, Hacienda, Economía y Empleo, Fomento, Agricultura y Ganadería, y Medio Ambiente designados por sus respectivos consejeros, así como cinco representantes de las corporaciones locales, cuyos miembros serán elegidos por la Federación Regional de Municipios y Provincias de Castilla y León. El secretario será el representante de la Consejería de Fomento.

4.- El Presidente podrá convocar a las reuniones, con voz pero sin voto, a las autoridades o personal técnico que estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Comisión.

5.- En el seno de la Comisión de Carreteras de Castilla y León se constituirá una ponencia técnica que tendrá como misión informar los cambios de titularidad de carreteras a los que hace referencia el artículo 5.

6.- El régimen de su funcionamiento y organización se determinará reglamentariamente.

TÍTULO II

Régimen de las carreteras

CAPÍTULO I**PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y PROYECTOS***Artículo 9.- Instrumentos de planificación.*

La planificación viaria de las carreteras objeto de esta ley se realiza a través del Plan Regional de Carreteras y de los Planes Provinciales de Carreteras, que deberán coordinarse entre sí, mediante los procedimientos legalmente establecidos, para garantizar la funcionalidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados.

Artículo 10.- Plan Regional de Carreteras.

1.- El Plan Regional de Carreteras es el instrumento básico de ordenación general de las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma en el marco de la planificación general de la economía y del territorio de la Comunidad.

2.- El Plan contendrá las determinaciones necesarias para establecer los objetivos, las medidas para la coordinación con la planificación territorial, la adscripción de tramos a las distintas categorías de la red regional de carreteras y, en su caso, los criterios para su revisión.

3.- La aprobación del Plan Regional de Carreteras se hará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente en la materia, previo informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León y conforme al procedimiento previsto en la legislación de ordenación del territorio para los planes regionales.

Artículo 11.- Planes Provinciales de Carreteras.

1.- Los Planes Provinciales de Carreteras son el instrumento de ordenación general de las redes de carreteras de titularidad de las Diputaciones Provinciales que deben coordinarse con el Plan Regional de Carreteras.

2.- Corresponde a las respectivas corporaciones la elaboración, redacción y aprobación inicial de los Planes Provinciales a los que se refiere el apartado anterior y de sus modificaciones.

3.- La aprobación definitiva de los planes y de sus modificaciones se hará mediante decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia de administración territorial, previo informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León.

Artículo 12.- Programación de actuaciones.

Los planes de carreteras incluirán un anexo, de aplicación orientativa, con las actuaciones que se conside-

TÍTULO II

Régimen de las carreteras

CAPÍTULO I**PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y PROYECTOS***Artículo 9.- Instrumentos de planificación.*

La planificación viaria de las carreteras objeto de esta ley se realiza a través del Plan Regional de Carreteras y de los Planes Provinciales de Carreteras, que deberán coordinarse entre sí, mediante los procedimientos legalmente establecidos, para garantizar la funcionalidad del sistema de comunicaciones y armonizar los intereses públicos afectados.

Artículo 10.- Plan Regional de Carreteras.

1.- El Plan Regional de Carreteras es el instrumento básico de ordenación general de las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma en el marco de la planificación general de la economía y del territorio de la Comunidad.

2.- El Plan contendrá las determinaciones necesarias para establecer los objetivos, las medidas para la coordinación con la planificación territorial, la adscripción de tramos a las distintas categorías de la red regional de carreteras y, en su caso, los criterios para su revisión.

3.- La aprobación del Plan Regional de Carreteras se hará mediante decreto de la Junta de Castilla y León, a propuesta del consejero competente en la materia, previo informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León y conforme al procedimiento previsto en la legislación de ordenación del territorio para los planes regionales.

Artículo 11.- Planes Provinciales de Carreteras.

1.- Los Planes Provinciales de Carreteras son el instrumento de ordenación general de las redes de carreteras de titularidad de las Diputaciones Provinciales que deben coordinarse con el Plan Regional de Carreteras.

2.- Corresponde a las respectivas corporaciones la elaboración, redacción y aprobación inicial de los Planes Provinciales a los que se refiere el apartado anterior y de sus modificaciones.

3.- La aprobación definitiva de los planes y de sus modificaciones se hará mediante decreto de la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia de administración territorial, previo informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León.

Artículo 12.- Programación de actuaciones.

Los planes de carreteras incluirán un anexo, de aplicación orientativa, con las actuaciones que se conside-

ren necesarias para alcanzar los objetivos de los respectivos planes.

No obstante lo anterior, se podrán realizar actuaciones no incluidas en el plan, justificando la compatibilidad de dichas actuaciones con los objetivos contenidos en éste.

Artículo 13.- Estudios de carreteras.

1.- Los estudios de carreteras que en cada caso requieran la ejecución de una obra se adaptarán a los siguientes tipos, establecidos en razón a su finalidad:

a) Estudio de planeamiento. Consiste en la definición de un esquema vial en un determinado año horizonte, así como de sus características y dimensiones recomendables, necesidades de suelo y otras limitaciones, a la vista del planeamiento territorial y del transporte.

b) Estudio previo. Consiste en la recopilación y análisis de los datos necesarios para definir, en líneas generales, las diferentes soluciones de un determinado problema, valorando todos sus efectos.

c) Estudio informativo. Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las diversas soluciones alternativas al trazado de las carreteras, de forma que puedan concretarse las mejores soluciones, a efectos de servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso.

d) Anteproyecto. Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de una o varias soluciones del problema planteado y definiendo, en líneas generales, la solución óptima.

e) Proyecto de construcción. Consiste en el desarrollo completo de la solución óptima, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación.

f) Proyecto de trazado. Es la parte del proyecto que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

2.- Los estudios, anteproyectos y proyectos citados constarán de los documentos que reglamentariamente se determinen.

3.- Los estudios, anteproyectos y proyectos de carreteras deberán incluir, en su caso, y como anexo, la correspondiente evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable a tal efecto.

Artículo 14.- Aprobación de los estudios, anteproyectos y proyectos.

1.- Los estudios, anteproyectos y proyectos serán aprobados por la administración titular de la carretera afectada, sin perjuicio de lo que corresponda al órgano de contratación para los proyectos de obras.

ren necesarias para alcanzar los objetivos de los respectivos planes.

No obstante lo anterior, se podrán realizar actuaciones no incluidas en el plan, justificando la compatibilidad de dichas actuaciones con los objetivos contenidos en éste.

Artículo 13.- Estudios de carreteras.

1.- Los estudios de carreteras que en cada caso requieran la ejecución de una obra se adaptarán a los siguientes tipos, establecidos en razón a su finalidad:

a) Estudio de planeamiento. Consiste en la definición de un esquema vial en un determinado año horizonte, así como de sus características y dimensiones recomendables, necesidades de suelo y otras limitaciones, a la vista del planeamiento territorial y del transporte.

b) Estudio previo. Consiste en la recopilación y análisis de los datos necesarios para definir, en líneas generales, las diferentes soluciones de un determinado problema, valorando todos sus efectos.

c) Estudio informativo. Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de las diversas soluciones alternativas al trazado de las carreteras, de forma que puedan concretarse las mejores soluciones, a efectos de servir de base al expediente de información pública que se incoe en su caso.

d) Anteproyecto. Consiste en el estudio a escala adecuada y consiguiente evaluación de una o varias soluciones del problema planteado y definiendo, en líneas generales, la solución óptima.

e) Proyecto de construcción. Consiste en el desarrollo completo de la solución óptima, con el detalle necesario para hacer factible su construcción y posterior explotación.

f) Proyecto de trazado. Es la parte del proyecto que contiene los aspectos geométricos del mismo, así como la definición concreta de los bienes y derechos afectados.

2.- Los estudios, anteproyectos y proyectos citados constarán de los documentos que reglamentariamente se determinen.

3.- Los estudios, anteproyectos y proyectos de carreteras deberán incluir, en su caso, y como anexo, la correspondiente evaluación de impacto ambiental de acuerdo con la normativa aplicable a tal efecto.

Artículo 14.- Aprobación de los estudios, anteproyectos y proyectos.

1.- Los estudios, anteproyectos y proyectos serán aprobados por la administración titular de la carretera afectada, sin perjuicio de lo que corresponda al órgano de contratación para los proyectos de obras.

2.- La aprobación de los proyectos relativos a carreteras regionales y provinciales incluidas en un catálogo aprobado implicará la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de derechos correspondientes, y la urgencia a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre.

3.- La declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación y la urgencia a los fines de la expropiación forzosa se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

4.- A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquellas y la seguridad de la circulación.

Artículo 15.- Nuevas carreteras y variantes.

1.- A los efectos de la presente ley, se considera:

a) Nueva carretera: Tramo de nueva construcción que crea un nuevo itinerario o modifica sustancialmente el preexistente.

b) Variante: Tramo de nueva construcción cuyo objeto es evitar o sustituir una travesía o tramo urbano.

2.- En ningún caso tendrán la consideración de nueva carretera las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme y, en general, todas aquellas actuaciones que no supongan una modificación de la funcionalidad de la carretera preexistente.

Artículo 16.- Información oficial y pública.

1.- La construcción de autopistas, autovías, vías para automóviles, nuevas carreteras convencionales o variantes no previstas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten, exigirá la redacción del oportuno estudio informativo que se deberá remitir a las corporaciones locales afectadas, al objeto de que durante el plazo de un mes lo examinen e informen sobre el trazado más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades o provincias a las que afecte la nueva vía. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas administraciones públicas informen al respecto, se entenderá que están conformes con el contenido del estudio.

2.- Con independencia de la información oficial a que se refiere el apartado anterior, se abrirá un período de información pública durante 30 días hábiles, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- La aprobación de los proyectos relativos a carreteras regionales y provinciales incluidas en un catálogo aprobado implicará la declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación de los bienes y la adquisición de derechos correspondientes, y la urgencia a los fines de expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbre.

3.- La declaración de utilidad pública, la necesidad de ocupación y la urgencia a los fines de la expropiación forzosa se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de obras que puedan aprobarse posteriormente.

4.- A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender la definición del trazado de las mismas y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquellas y la seguridad de la circulación.

Artículo 15.- Nuevas carreteras y variantes.

1.- A los efectos de la presente ley, se considera:

a) Nueva carretera: Tramo de nueva construcción que crea un nuevo itinerario o modifica sustancialmente el preexistente.

b) Variante: Tramo de nueva construcción cuyo objeto es evitar o sustituir una travesía o tramo urbano.

2.- En ningún caso tendrán la consideración de nueva carretera las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme y, en general, todas aquellas actuaciones que no supongan una modificación de la funcionalidad de la carretera preexistente.

Artículo 16.- Información oficial y pública.

1.- La construcción de autopistas, autovías, vías para automóviles, nuevas carreteras convencionales o variantes no previstas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten, exigirá la redacción del oportuno estudio informativo que se deberá remitir a las corporaciones locales afectadas, al objeto de que durante el plazo de un mes lo examinen e informen sobre el trazado más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades o provincias a las que afecte la nueva vía. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas administraciones públicas informen al respecto, se entenderá que están conformes con el contenido del estudio.

2.- Con independencia de la información oficial a que se refiere el apartado anterior, se abrirá un período de información pública durante 30 días hábiles, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- En caso de disconformidad de las corporaciones locales afectadas, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente será elevado a la Junta de Castilla y León, que decidirá ejecutar el proyecto si procede.

4.- La aprobación del expediente de información pública, así como la aprobación de la resolución que proceda respecto del estudio informativo, corresponde al consejero competente en materia de carreteras en el caso de carreteras de la red autonómica, y a la administración local correspondiente en el caso de carreteras provinciales o municipales, debiendo resolver en el plazo de seis meses a contar desde la publicación, en el Boletín Oficial de Castilla y León, de la correspondiente declaración de impacto ambiental, si ésta fuera necesaria, o desde la terminación de los períodos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 de este artículo.

5.- La resolución aprobatoria del estudio informativo conllevará:

a) La obligación de iniciar la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del estudio informativo en el plazo de dos años desde su aprobación.

b) En los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico, la obligación de acomodar a las determinaciones del estudio los instrumentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.

c) La incorporación de la nueva carretera al catálogo de la red de titularidad de la administración interesada.

6.- Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras regionales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto a la consejería competente en materia de carreteras para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante en lo que afecta a sus competencias en materia de carreteras, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente.

Si transcurrido dicho plazo y un mes más y no se hubiera evacuado el informe citado por la referida consejería, se entenderá su conformidad con el mismo.

En el supuesto de que afecte a carreteras provinciales, se seguirá el trámite anteriormente citado referido a las Diputaciones Provinciales.

CAPÍTULO II

CONSTRUCCIÓN Y FINANCIACIÓN

Artículo 17.- Licencia municipal.

Las actuaciones relativas a las carreteras a las que se refiere la presente ley, por constituir obras públicas de interés general, no estarán sujetas a los actos de control

3.- En caso de disconformidad de las corporaciones locales afectadas, que necesariamente habrá de ser motivada, el expediente será elevado a la Junta de Castilla y León, que decidirá ejecutar el proyecto si procede.

4.- La aprobación del expediente de información pública, así como la aprobación de la resolución que proceda respecto del estudio informativo, corresponde al consejero competente en materia de carreteras en el caso de carreteras de la red autonómica, y a la administración local correspondiente en el caso de carreteras provinciales o municipales, debiendo resolver en el plazo de seis meses a contar desde la publicación, en el Boletín Oficial de Castilla y León, de la correspondiente declaración de impacto ambiental, si ésta fuera necesaria, o desde la terminación de los períodos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 de este artículo.

5.- La resolución aprobatoria del estudio informativo conllevará:

a) La obligación de iniciar la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que deberá acomodarse a las determinaciones del estudio informativo en el plazo de dos años desde su aprobación.

b) En los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico, la obligación de acomodar a las determinaciones del estudio los instrumentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.

c) La incorporación de la nueva carretera al catálogo de la red de titularidad de la administración interesada.

6.- Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras regionales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial deberá enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto a la consejería competente en materia de carreteras para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante en lo que afecta a sus competencias en materia de carreteras, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente.

Si transcurrido dicho plazo y un mes más y no se hubiera evacuado el informe citado por la referida consejería, se entenderá su conformidad con el mismo.

En el supuesto de que afecte a carreteras provinciales, se seguirá el trámite anteriormente citado referido a las Diputaciones Provinciales.

CAPÍTULO II

CONSTRUCCIÓN Y FINANCIACIÓN

Artículo 17.- Licencia municipal.

Las actuaciones relativas a las carreteras a las que se refiere la presente ley, por constituir obras públicas de interés general, no estarán sujetas a los actos de control

preventivo municipal a los que se refiere el artículo 84.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 18.- Financiación.

1.- La financiación de las actuaciones en las carreteras a que se refiere esta ley se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos de la administración titular, los recursos provenientes de otras administraciones públicas, de los organismos nacionales e internacionales y, excepcionalmente, de particulares.

La Junta de Castilla y León podrá acordar el establecimiento de contribuciones especiales por la realización de obras de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en este artículo.

El establecimiento de contribuciones especiales en otras carreteras se regirá por lo previsto en la legislación sobre financiación de las entidades locales.

2.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales el beneficio especial que se obtenga por personas físicas o jurídicas como consecuencia de la realización de obras de carreteras, aunque no sea susceptible su cuantificación hasta que se determine en los proyectos correspondientes.

El aumento de valor de las fincas como consecuencia de la realización de obras de carretera tendrá la consideración de beneficio especial.

3.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades o colectivos que, careciendo de personalidad jurídica propia, constituyen una unidad productiva autónoma o un patrimonio separado susceptible de imposición, que se beneficien de modo directo por la realización de las actuaciones en el dominio público viario.

En todo caso, se consideran personas especialmente beneficiadas los propietarios de las fincas, establecimientos y urbanizaciones colindantes cuya comunicación resulte mejorada.

4.- El cálculo de la cuota tributaria de las contribuciones especiales se realizará sobre la base de los costes totales, directos o indirectos, realmente soportados en la realización de las obras, incluido el justiprecio de las expropiaciones.

Para la determinación de la cuota global se aplicaran los siguientes porcentajes a la base:

- a) Con carácter general, hasta el 25%.
- b) En las vías de servicio, hasta el 50%.
- c) En los accesos de uso particular para determinado número de fincas, urbanizaciones o establecimientos, hasta el 90%.

preventivo municipal a los que se refiere el artículo 84.1b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Artículo 18.- Financiación.

1.- La financiación de las actuaciones en las carreteras a que se refiere esta ley se efectuará mediante las consignaciones que a tal efecto se incluyan en los presupuestos de la administración titular, los recursos provenientes de otras administraciones públicas, de los organismos nacionales e internacionales y, excepcionalmente, de particulares.

La Junta de Castilla y León podrá acordar el establecimiento de contribuciones especiales por la realización de obras de carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma, en los términos previstos en este artículo.

El establecimiento de contribuciones especiales en otras carreteras se regirá por lo previsto en la legislación sobre financiación de las entidades locales.

2.- Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales el beneficio especial que se obtenga por personas físicas o jurídicas como consecuencia de la realización de obras de carreteras, aunque no sea susceptible su cuantificación hasta que se determine en los proyectos correspondientes.

El aumento de valor de las fincas como consecuencia de la realización de obras de carretera tendrá la consideración de beneficio especial.

3.- Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades o colectivos que, careciendo de personalidad jurídica propia, constituyen una unidad productiva autónoma o un patrimonio separado susceptible de imposición, que se beneficien de modo directo por la realización de las actuaciones en el dominio público viario.

En todo caso, se consideran personas especialmente beneficiadas los propietarios de las fincas, establecimientos y urbanizaciones colindantes cuya comunicación resulte mejorada.

4. El importe total de las contribuciones especiales se determinará sobre la base de los costes totales, directos e indirectos, realmente soportados en la realización de las obras, incluido el justiprecio de las expropiaciones, aplicando los siguientes porcentajes a la base:

Para la determinación de la cuota global se aplicaran los siguientes porcentajes a la base:

- a) Con carácter general, hasta el 25%.
- b) En las vías de servicio, hasta el 50%.
- c) En los accesos de uso particular para determinado número de fincas, urbanizaciones o establecimientos, hasta el 90%.

d) En las obras a realizar en tramos urbanos o travesías con variante de población en servicio, hasta el 90%.

5.- Para la determinación de las cuotas individuales, la cuota global se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a criterios objetivos que, en función de la naturaleza de las obras, se determinen de entre los que figuran a continuación:

a) Superficie de las fincas beneficiadas, si fueren rústicas, o longitud de sus fachadas a la carretera, si estuvieren en tramos urbanos.

b) Situación, proximidad y acceso a la carretera de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.

c) Base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que grave las fincas beneficiadas.

d) Cualquier otro que se determine por decreto del Consejo de Gobierno en atención a las circunstancias particulares que concurran en la obra.

6.- Cuando el sujeto pasivo sea titular de un derecho expropiado, de su cuota individual se deducirá el justiprecio del derecho expropiado

7.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

8.- En el caso de travesías y tramos urbanos, podrán establecerse medidas e instrumentos de colaboración con los municipios afectados, a fin de compartir las cargas y servicios entre las administraciones afectadas.

9.- Las carreteras que vayan a construirse en virtud de un contrato de concesión de obras públicas, así como las que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta, podrán financiarse mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movi- licen y las ayudas que pudieran otorgarse.

CAPÍTULO III

EXPLOTACIÓN

Artículo 19.- Explotación de la carretera.

1.- La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

2.- Como regla general, la administración titular de las carreteras las explotará directamente y su utilización será gratuita para el usuario.

d) En las obras a realizar en tramos urbanos o travesías con variante de población en servicio, hasta el 90%.

5.- Para la determinación de las cuotas individuales, el importe total se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a criterios objetivos que, en función de la naturaleza de las obras, se determinen de entre los que figuran a continuación:

a) Superficie de las fincas beneficiadas, si fueren rústicas, o longitud de sus fachadas a la carretera, si estuvieren en tramos urbanos.

b) Situación, proximidad y acceso a la carretera de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.

c) Base imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que grave las fincas beneficiadas.

d) Cualquier otro que se determine por decreto del Consejo de Gobierno en atención a las circunstancias particulares que concurran en la obra.

6.- Cuando el sujeto pasivo sea titular de un derecho expropiado, de su cuota individual se deducirá el justiprecio del derecho expropiado

7.- Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado. Si las obras fueran fraccionables el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

8.- En el caso de travesías y tramos urbanos, podrán establecerse medidas e instrumentos de colaboración con los municipios afectados, a fin de compartir las cargas y servicios entre las administraciones afectadas.

9.- Las carreteras que vayan a construirse en virtud de un contrato de concesión de obras públicas, así como las que vayan a explotarse en régimen de gestión indirecta, podrán financiarse mediante los recursos propios de las sociedades concesionarias, los ajenos que éstas movi- licen y las ayudas que pudieran otorgarse.

CAPÍTULO III

EXPLOTACIÓN

Artículo 19.- Explotación de la carretera.

1.- La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección.

2.- Como regla general, la administración titular de las carreteras las explotará directamente y su utilización será gratuita para el usuario.

3.- No obstante, por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a iniciativa del órgano titular de las carreteras, estas podrán ser explotadas por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos previstos en la legislación estatal básica o bajo el régimen de concesión de obra pública.

4.- La utilización de las carreteras a que se hace referencia en el apartado anterior estará sometida al pago por los usuarios de las correspondientes tarifas, que se fijarán en el contrato correspondiente.

Por razones de interés público la administración podrá subvencionar, en todo o en parte, las tarifas que corresponda satisfacer a los usuarios.

Artículo 20.- Áreas de servicio.

1.- Son áreas de servicio las zonas colindantes con las carreteras, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos dirigidos a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de las carreteras.

2.- Para la comodidad del usuario y el buen funcionamiento de la circulación, la administración titular de la carretera facilitará el establecimiento de áreas de servicio.

3.- Las áreas de servicio podrán ser de titularidad pública o privada.

4.- Reglamentariamente se establecerán las distancias mínimas entre las mismas y sus características funcionales, de tal forma que se garantice la prestación de los servicios esenciales, así como la seguridad vial, la protección del paisaje y demás elementos naturales del entorno, y el adecuado mantenimiento.

No se establecerán otras limitaciones respecto a las distancias que las derivadas de la seguridad vial o de la correcta explotación de las carreteras.

5.- Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la autorización de las áreas de servicio de titularidad privada que incluirá, en todo caso, un trámite de información pública.

6.- Los estudios de carreteras relativos a autopistas y autovías podrán incluir la localización y accesos de las áreas de servicio como elementos funcionales de aquellas.

Artículo 21.- Áreas de servicio de titularidad pública.

1.- Las áreas de servicio de titularidad pública, que tienen la consideración de elementos funcionales de la carretera, se gestionarán por cualquiera de los sistemas de gestión de servicios públicos que establece la legislación vigente en materia de contratos del sector público. Así mismo, podrá emplearse la concesión de obra públi-

3.- No obstante, por acuerdo de la Junta de Castilla y León, a iniciativa del órgano titular de las carreteras, estas podrán ser explotadas por cualquiera de los sistemas de gestión indirecta de los servicios públicos previstos en la legislación estatal básica o bajo el régimen de concesión de obra pública.

4.- La utilización de las carreteras a que se hace referencia en el apartado anterior estará sometida al pago por los usuarios de las correspondientes tarifas, que se fijarán en el contrato correspondiente.

Por razones de interés público la administración podrá subvencionar, en todo o en parte, las tarifas que corresponda satisfacer a los usuarios.

Artículo 20.- Áreas de servicio.

1.- Son áreas de servicio las zonas colindantes con las carreteras, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparación y otros servicios análogos dirigidos a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de las carreteras.

2.- Para la comodidad del usuario y el buen funcionamiento de la circulación, la administración titular de la carretera facilitará el establecimiento de áreas de servicio.

3.- Las áreas de servicio podrán ser de titularidad pública o privada.

4.- Reglamentariamente se establecerán las distancias mínimas entre las mismas y sus características funcionales, de tal forma que se garantice la prestación de los servicios esenciales, así como la seguridad vial, la protección del paisaje y demás elementos naturales del entorno, y el adecuado mantenimiento.

No se establecerán otras limitaciones respecto a las distancias que las derivadas de la seguridad vial o de la correcta explotación de las carreteras.

5.- Reglamentariamente se determinará el procedimiento para la autorización de las áreas de servicio de titularidad privada que incluirá, en todo caso, un trámite de información pública.

6.- Los estudios de carreteras relativos a autopistas y autovías podrán incluir la localización y accesos de las áreas de servicio como elementos funcionales de aquellas.

Artículo 21.- Áreas de servicio de titularidad pública.

1.- Las áreas de servicio de titularidad pública, que tienen la consideración de elementos funcionales de la carretera, se gestionarán por cualquiera de los sistemas de gestión de servicios públicos que establece la legislación vigente en materia de contratos del sector público. Así mismo, podrá emplearse la concesión de obra públi-

ca, que podrá tener por objeto la construcción y la explotación o solamente la explotación.

2.- La forma de adjudicación de dichas áreas de servicio será en cualquier caso el concurso.

3.- Si los estudios citados en el artículo anterior no incluyeran áreas de servicio, o con posterioridad se justificara la necesidad de otras nuevas, con carácter previo al concurso se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Un estudio de carreteras que defina la ubicación, los accesos y las instalaciones, así como la situación del área de servicio dentro de la carretera.

b) Un trámite de información pública por un plazo no inferior a 30 días.

TÍTULO III

Uso y Defensa de las Carreteras

CAPÍTULO I

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Artículo 22.- Zonas de la carretera.

A los efectos de la presente ley se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

Artículo 23.- Zona de dominio público.

1.- Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías para automóviles, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de esta ley para travesías y tramos urbanos.

Se considera elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, o del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

ca, que podrá tener por objeto la construcción y la explotación o solamente la explotación.

2.- La forma de adjudicación de dichas áreas de servicio será en cualquier caso el concurso.

3.- Si los estudios citados en el artículo anterior no incluyeran áreas de servicio, o con posterioridad se justificara la necesidad de otras nuevas, con carácter previo al concurso se realizarán las siguientes actuaciones:

a) Un estudio de carreteras que defina la ubicación, los accesos y las instalaciones, así como la situación del área de servicio dentro de la carretera.

b) Un trámite de información pública por un plazo no inferior a 30 días.

TÍTULO III

Uso y Defensa de las Carreteras

CAPÍTULO I

LIMITACIONES A LA PROPIEDAD

Artículo 22.- Zonas de la carretera.

A los efectos de la presente ley se establecen en las carreteras las siguientes zonas: de dominio público, de servidumbre y de afección.

Artículo 23.- Zona de dominio público.

1.- Son de dominio público los terrenos ocupados por las carreteras y sus elementos funcionales y una franja de terreno de ocho metros de anchura en autopistas, autovías y vías para automóviles, y de tres metros en el resto de las carreteras, a cada lado de la vía, medidos en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36 de esta ley para travesías y tramos urbanos.

Se considera elemento funcional de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

La arista exterior de la explanación es la intersección del talud del desmonte, o del terraplén o, en su caso, de los muros de sostenimiento colindantes con el terreno natural.

En los casos especiales de puentes, viaductos, túneles, estructuras y obras similares, se podrá fijar como arista exterior de la explanación la línea de proyección ortogonal del borde de las obras sobre el terreno. Será en todo caso de dominio público el terreno ocupado por los soportes de la estructura.

2.- Sólo podrá ocuparse la zona de dominio público, o realizar obras o instalaciones, previa autorización de la administración titular, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija y sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

3.- La administración titular de la carretera podrá establecer el abono de un canon por el uso especial del dominio público.

El hecho imponible de dicho canon lo constituye la ocupación del dominio público por el beneficiario de la autorización a que se refiere el apartado anterior.

El canon se establecerá en función de la superficie ocupada y de su valoración.

Artículo 24.- Zona de servidumbre.

1.- La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 23 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías para automóviles, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2.- En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

3.- En todo caso el órgano titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4.- Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 25.- Zona de afección.

1.- La zona de afección de las carreteras estará constituida por dos franjas de terreno, a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a la arista exterior de la explanación, a una distancia de cien metros en autopistas autovías y vías para automóviles, y de treinta metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2.- Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

2.- Sólo podrá ocuparse la zona de dominio público, o realizar obras o instalaciones, previa autorización de la administración titular, cuando la prestación de un servicio público de interés general así lo exija y sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

3.- La administración titular de la carretera podrá establecer el abono de un canon por el uso especial del dominio público.

El hecho imponible de dicho canon lo constituye la ocupación del dominio público por el beneficiario de la autorización a que se refiere el apartado anterior.

El canon se establecerá en función de la superficie ocupada y de su valoración.

Artículo 24.- Zona de servidumbre.

1.- La zona de servidumbre de las carreteras consistirá en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público definida en el artículo 23 y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de veinticinco metros en autopistas, autovías y vías para automóviles, y de ocho metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2.- En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

3.- En todo caso el órgano titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

4.- Serán indemnizables la ocupación de la zona de servidumbre y los daños y perjuicios que se causen por su utilización.

Artículo 25.- Zona de afección.

1.- La zona de afección de las carreteras estará constituida por dos franjas de terreno, a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a la arista exterior de la explanación, a una distancia de cien metros en autopistas autovías y vías para automóviles, y de treinta metros en el resto de las carreteras, medidos desde las citadas aristas.

2.- Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requerirá la previa autorización del órgano titular de la carretera, sin perjuicio de otras competencias concurrentes y de lo establecido en el artículo 36 de esta ley.

3.- En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción o instalación, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios; todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

4.- La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación de las carreteras en un futuro no superior a diez años.

Artículo 26.- Línea límite de edificación.

1.- A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2.- La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías para automóviles, y a 18 metros en el resto de las carreteras, desde la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

3.- Excepcionalmente, por acuerdo de la Junta de Castilla y León a propuesta del consejero competente en la materia y previo informe motivado del órgano titular de la carretera y de la Comisión de Carreteras de Castilla y León, se podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley en zonas o espacios comarcales perfectamente delimitados.

4.- En los tramos urbanos o a urbanizar el instrumento correspondiente del planeamiento urbanístico podrá establecer la línea de edificación a una distancia inferior a la fijada en el apartado 2 de este artículo, previo informe preceptivo y vinculante de la administración titular de la carretera.

5.- Para las variantes, el estudio al que se refiere el artículo 16.1 fijará la línea límite de edificación, que en ningún caso se situará a una distancia inferior a la que se define en el apartado 2 de este artículo ni superior a 50 metros.

La aprobación definitiva del estudio conllevará el establecimiento de la línea de edificación a la distancia fijada.

Artículo 27.- Publicidad en las carreteras.

1.- Se prohíbe toda aquella publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, ex-

3.- En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción o instalación, y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios; todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en el artículo 36 de esta ley.

4.- La denegación de la autorización deberá fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación de las carreteras en un futuro no superior a diez años.

Artículo 26.- Línea límite de edificación.

1.- A ambos lados de las carreteras se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes.

2.- La línea límite de edificación se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías para automóviles, y a 18 metros en el resto de las carreteras, desde la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

3.- Excepcionalmente, por acuerdo de la Junta de Castilla y León a propuesta del consejero competente en la materia y previo informe motivado del órgano titular de la carretera y de la Comisión de Carreteras de Castilla y León, se podrá, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una línea de edificación inferior a la establecida con carácter general, aplicable a determinadas carreteras incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley en zonas o espacios comarcales perfectamente delimitados.

4.- En los tramos urbanos o a urbanizar el instrumento correspondiente del planeamiento urbanístico podrá establecer la línea de edificación a una distancia inferior a la fijada en el apartado 2 de este artículo, previo informe preceptivo y vinculante de la administración titular de la carretera.

5.- Para las variantes, el estudio al que se refiere el artículo 16.1 fijará la línea límite de edificación, que en ningún caso se situará a una distancia inferior a la que se define en el apartado 2 de este artículo ni superior a 50 metros.

La aprobación definitiva del estudio conllevará el establecimiento de la línea de edificación a la distancia fijada.

Artículo 27.- Publicidad en las carreteras.

1.- Se prohíbe toda aquella publicidad que sea visible desde las zonas de dominio público de la carretera, ex-

cepto en las travesías de población en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y sin afectar a la señalización, la iluminación, ni el balizamiento de la carretera.

La anterior prohibición no dará derecho a indemnización en ningún caso.

2.- No se considerará publicidad a los efectos de la ley:

a) La rotulación informativa de las vías.

b) Los carteles que señalen lugares de interés público no comerciales y con los formatos que se autoricen.

c) Las indicaciones de orden general que sean de interés para el usuario, tales como la información sobre talleres, restaurantes, comercios, exposiciones, ferias, celebraciones, etc., siempre que no contengan nombres comerciales, que no sean transitorias o que no tengan carácter excepcional.

d) Los rótulos y marcas comerciales que se dispongan en el edificio o finca en que se desarrolle la actividad anunciada.

3.- En todo caso, para la colocación de cualquier clase de letrero o reclamo en la franja definida en el apartado 1 de este artículo, en la carretera o en su entorno, será preceptiva la autorización del organismo titular de la misma, que atenderá, además de a lo anteriormente expresado, a que las condiciones de forma, tamaño, situación o iluminación no puedan ser perjudiciales para el tráfico.

Artículo 28.- Paralización de obras.

1.- El organismo titular de la carretera dispondrá la paralización de las obras y la suspensión de los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2.- Efectuada la comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, se adoptará en el plazo de dos meses una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o la autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

3.- La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Artículo 29.- Accesos.

1.- No se podrán realizar accesos a las carreteras sin la autorización previa de la administración titular.

cepto en las travesías de población en las que la publicidad estará sometida a las ordenanzas municipales, debiendo situarse fuera de las zonas de dominio público y sin afectar a la señalización, la iluminación, ni el balizamiento de la carretera.

La anterior prohibición no dará derecho a indemnización en ningún caso.

2.- No se considerará publicidad a los efectos de la ley:

a) La rotulación informativa de las vías.

b) Los carteles que señalen lugares de interés público no comerciales y con los formatos que se autoricen.

c) Las indicaciones de orden general que sean de interés para el usuario, tales como la información sobre talleres, restaurantes, comercios, exposiciones, ferias, celebraciones, etc., siempre que no contengan nombres comerciales, que no sean transitorias o que no tengan carácter excepcional.

d) Los rótulos y marcas comerciales que se dispongan en el edificio o finca en que se desarrolle la actividad anunciada.

3.- En todo caso, para la colocación de cualquier clase de letrero o reclamo en la franja definida en el apartado 1 de este artículo, en la carretera o en su entorno, será preceptiva la autorización del organismo titular de la misma, que atenderá, además de a lo anteriormente expresado, a que las condiciones de forma, tamaño, situación o iluminación no puedan ser perjudiciales para el tráfico.

Artículo 28.- Paralización de obras.

1.- El organismo titular de la carretera dispondrá la paralización de las obras y la suspensión de los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones.

2.- Efectuada la comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, se adoptará en el plazo de dos meses una de las resoluciones siguientes:

a) Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en la autorización.

b) Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o la autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

3.- La adopción de los oportunos acuerdos se hará sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

Artículo 29.- Accesos.

1.- No se podrán realizar accesos a las carreteras sin la autorización previa de la administración titular.

Sólo podrá denegarse la autorización por razones que se deriven de consideraciones de seguridad vial, de la correcta explotación de la carretera o porque exista la posibilidad de realizarlo por otros caminos públicos o carretera local próxima.

2.- Asimismo, la administración titular podrá reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3.- Cuando los accesos fuesen solicitados por los particulares directamente interesados, el organismo administrativo competente podrá convenir con estos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público.

CAPÍTULO II

USO DE LA CARRETERA

Artículo 30.- Limitaciones a la circulación.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, la administración titular de la carretera podrá imponer, en el ámbito de sus competencias, cuando las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o la seguridad vial de las carreteras lo requieran, limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las carreteras.

2.- Las limitaciones a la circulación o cualquier otra restricción adoptada y, en su caso, los desvíos acordados, se comunicarán a las autoridades competentes en materia de tráfico, al objeto de que éstas adecuen las medidas de vigilancia, disciplina y regulación de tráfico, y mantengan actualizada la información que sobre las vías se ofrezca a los usuarios.

3.- Compete igualmente a la administración titular de la carretera fijar las condiciones de las autorizaciones excepcionales que puedan ser otorgadas, en su caso, por el órgano competente.

Artículo 31.- Utilización especial de una carretera.

Toda utilización excepcional y temporal que comporte un deterioro excesivo de una carretera conllevará la obligación de su reparación por parte del responsable.

Se considerará como deterioro excesivo aquel que no produciría el tráfico ordinario de la carretera.

Corresponderá a la administración titular de la carretera otorgar la debida autorización, así como determinar el alcance de la reparación, previa audiencia del interesado.

Artículo 32.- Instalaciones de control.

La administración titular de la carretera podrá establecer instalaciones de aforos y estaciones de pesaje para

Sólo podrá denegarse la autorización por razones que se deriven de consideraciones de seguridad vial, de la correcta explotación de la carretera o porque exista la posibilidad de realizarlo por otros caminos públicos o carretera local próxima.

2.- Asimismo, la administración titular podrá reordenar los accesos existentes con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios.

3.- Cuando los accesos fuesen solicitados por los particulares directamente interesados, el organismo administrativo competente podrá convenir con estos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público.

CAPÍTULO II

USO DE LA CARRETERA

Artículo 30.- Limitaciones a la circulación.

1.- Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones, la administración titular de la carretera podrá imponer, en el ámbito de sus competencias, cuando las condiciones, situaciones, exigencias técnicas o la seguridad vial de las carreteras lo requieran, limitaciones temporales o permanentes a la circulación en ciertos tramos o partes de las carreteras.

2.- Las limitaciones a la circulación o cualquier otra restricción adoptada y, en su caso, los desvíos acordados, se comunicarán a las autoridades competentes en materia de tráfico, al objeto de que éstas adecuen las medidas de vigilancia, disciplina y regulación de tráfico, y mantengan actualizada la información que sobre las vías se ofrezca a los usuarios.

3.- Compete igualmente a la administración titular de la carretera fijar las condiciones de las autorizaciones excepcionales que puedan ser otorgadas, en su caso, por el órgano competente.

Artículo 31.- Utilización especial de una carretera.

Toda utilización excepcional y temporal que comporte un deterioro excesivo de una carretera conllevará la obligación de su reparación por parte del responsable.

Se considerará como deterioro excesivo aquel que no produciría el tráfico ordinario de la carretera.

Corresponderá a la administración titular de la carretera otorgar la debida autorización, así como determinar el alcance de la reparación, previa audiencia del interesado.

Artículo 32.- Instalaciones de control.

La administración titular de la carretera podrá establecer instalaciones de aforos y estaciones de pesaje para

conocimiento y control de las características de la demanda del tráfico. Las sobrecargas que constituyan infracción se sancionarán por las autoridades competentes en cada caso.

TÍTULO IV

Travesías y tramos urbanos

Artículo 33.- Definiciones.

1.- Se consideran tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurren por suelo clasificado como urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico o territorial o, en su defecto, el que se considere como tal en la legislación urbanística aplicable en Castilla y León.

2.- Se considera travesía la parte de tramo urbano en el que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles, al menos, en una de las márgenes.

Artículo 34.- Delimitación de travesías.

La administración titular de la carretera delimitará en cada caso concreto el tramo o tramos de carretera que tengan la consideración de travesía, mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 35.- Proyectos de travesías.

1.- Previamente a su aprobación, los proyectos cuyo objeto específico sea el acondicionamiento o mejora de una travesía cuya titularidad no sea municipal serán remitidos por la administración titular de la carretera al ayuntamiento correspondiente para que, en el plazo de un mes, notifique la conformidad o disconformidad con el mismo.

En todo caso el ayuntamiento aportará libres de cargas y gravámenes los terrenos que fueran necesarios para la ejecución de las obras.

2.- Sin el requisito de conformidad expresa del ayuntamiento no podrá procederse a la aprobación del proyecto.

3.- No tendrán consideración de acondicionamiento o mejora de travesía, por lo que no será de aplicación lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las actuaciones relativas a conservación, refuerzo del firme, ni las que tengan por objeto el ensanche necesario para mantener la sección transversal de la calzada.

Artículo 36.- Autorizaciones.

1.- En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por la administra-

conocimiento y control de las características de la demanda del tráfico. Las sobrecargas que constituyan infracción se sancionarán por las autoridades competentes en cada caso.

TÍTULO IV

Travesías y tramos urbanos

Artículo 33.- Definiciones.

1.- Se consideran tramos urbanos de las carreteras aquellos que discurren por suelo clasificado como urbano por el correspondiente instrumento de planeamiento urbanístico o territorial o, en su defecto, el que se considere como tal en la legislación urbanística aplicable en Castilla y León.

2.- Se considera travesía la parte de tramo urbano en el que existan edificaciones consolidadas al menos en las dos terceras partes de su longitud y un entramado de calles, al menos, en una de las márgenes.

Artículo 34.- Delimitación de travesías.

La administración titular de la carretera delimitará en cada caso concreto el tramo o tramos de carretera que tengan la consideración de travesía, mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 35.- Proyectos de travesías.

1.- Previamente a su aprobación, los proyectos cuyo objeto específico sea el acondicionamiento o mejora de una travesía cuya titularidad no sea municipal serán remitidos por la administración titular de la carretera al ayuntamiento correspondiente para que, en el plazo de un mes, notifique la conformidad o disconformidad con el mismo.

En todo caso el ayuntamiento aportará libres de cargas y gravámenes los terrenos que fueran necesarios para la ejecución de las obras.

2.- Sin el requisito de conformidad expresa del ayuntamiento no podrá procederse a la aprobación del proyecto.

3.- No tendrán consideración de acondicionamiento o mejora de travesía, por lo que no será de aplicación lo dispuesto en los dos apartados anteriores, las actuaciones relativas a conservación, refuerzo del firme, ni las que tengan por objeto el ensanche necesario para mantener la sección transversal de la calzada.

Artículo 36.- Autorizaciones.

1.- En la zona de dominio público de travesías y tramos urbanos, el otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas por la administra-

ción titular de la carretera corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicha administración titular.

2.- En las travesías y tramos urbanos, corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situados fuera de la zona de dominio público.

3.- A los efectos de lo indicado en este artículo, se considerará zona de dominio público exclusivamente la ocupada por la carretera y sus elementos funcionales.

En el supuesto de que existan aceras, el límite de la zona de dominio público será el borde exterior de la acera más cercana a la calzada o las vías de servicio, si éstas fueran de titularidad de la administración de la que depende la carretera.

Artículo 37.- Conservación.

Las actuaciones de conservación en la zona de dominio público, definida en el artículo anterior, a excepción de las aceras si existieran, corresponden a la administración titular de la carretera.

La conservación de las aceras y del resto de la travesía corresponde a los Ayuntamientos.

Artículo 38.- Cesión a los Ayuntamientos.

Las carreteras regionales o provinciales, o tramos determinados de ellas, se entregarán a los ayuntamientos respectivos cuando tengan la condición de tramo urbano y exista otra alternativa viaria que proporcione un mejor nivel de servicio.

En el supuesto de construcción de una variante, se entregará la totalidad del tramo de carretera que queda sustituido por la variante.

En ambos casos, el expediente se promoverá a instancia del ayuntamiento o de la administración titular de la carretera y será resuelto por la Junta de Castilla y León.

Excepcionalmente podrá ser resuelto por el consejero competente por razón de la materia, para las carreteras de la red autonómica, y las Diputaciones Provinciales para las carreteras de las redes provinciales, cuando exista acuerdo fehaciente entre las dos administraciones interesadas.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 39.- Infracciones.

1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

ción titular de la carretera corresponde a los Ayuntamientos, previo informe vinculante de dicha administración titular.

2.- En las travesías y tramos urbanos, corresponde a los Ayuntamientos el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones situados fuera de la zona de dominio público.

3.- A los efectos de lo indicado en este artículo, se considerará zona de dominio público exclusivamente la ocupada por la carretera y sus elementos funcionales.

En el supuesto de que existan aceras, el límite de la zona de dominio público será el borde exterior de la acera más cercana a la calzada o las vías de servicio, si éstas fueran de titularidad de la administración de la que depende la carretera.

Artículo 37.- Conservación.

Las actuaciones de conservación en la zona de dominio público, definida en el artículo anterior, a excepción de las aceras si existieran, corresponden a la administración titular de la carretera.

La conservación de las aceras y del resto de la travesía corresponde a los Ayuntamientos.

Artículo 38.- Cesión a los Ayuntamientos.

Las carreteras regionales o provinciales, o tramos determinados de ellas, se entregarán a los ayuntamientos respectivos cuando tengan la condición de tramo urbano y exista otra alternativa viaria que proporcione un mejor nivel de servicio.

En el supuesto de construcción de una variante, se entregará la totalidad del tramo de carretera que queda sustituido por la variante.

En ambos casos, el expediente se promoverá a instancia del ayuntamiento o de la administración titular de la carretera y será resuelto por la Junta de Castilla y León.

Excepcionalmente podrá ser resuelto por el consejero competente por razón de la materia, para las carreteras de la red autonómica, y las Diputaciones Provinciales para las carreteras de las redes provinciales, cuando exista acuerdo fehaciente entre las dos administraciones interesadas.

TÍTULO V

Infracciones y sanciones

Artículo 39.- Infracciones.

1.- Incurrirán en responsabilidad administrativa quienes cometan cualquiera de las infracciones tipificadas en los apartados siguientes de este artículo.

2.- Son infracciones leves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre y afección, sin la debida autorización.

b) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no suponga riesgo para los usuarios de la carretera.

3.- Son infracciones graves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre, o afección, cuando no puedan ser objeto de autorización.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

c) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la carretera, relacionado directamente con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

d) Deteriorar, alterar, modificar, o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional de la carretera.

e) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que suponga riesgo para los usuarios de la carretera.

f) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

g) Colocar, sin la previa autorización de la administración titular de la carretera, carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre o afección.

h) Las calificadas como leves cuando exista reincidencia.

4.- Son infracciones muy graves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre o afección, cuando no puedan ser objeto de autorización y originen un riesgo grave para la circulación.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de autorización y origine un grave riesgo para la circulación.

c) Sustraer, deteriorar, destruir o modificar las características o situación de cualquier elemento de la carretera que esté directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación impidiendo que siga prestando su función.

d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la plataforma de la carretera.

2.- Son infracciones leves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre y afección, sin la debida autorización.

b) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que no suponga riesgo para los usuarios de la carretera.

3.- Son infracciones graves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre, o afección, cuando no puedan ser objeto de autorización.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas.

c) Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de la carretera, relacionado directamente con la ordenación, orientación o seguridad de la circulación, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

d) Deteriorar, alterar, modificar, o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional de la carretera.

e) Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona de dominio público, objetos o materiales de cualquier naturaleza, siempre que suponga riesgo para los usuarios de la carretera.

f) Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

g) Colocar, sin la previa autorización de la administración titular de la carretera, carteles informativos en las zonas de dominio público, servidumbre o afección.

h) Las calificadas como leves cuando exista reincidencia.

4.- Son infracciones muy graves:

a) Realizar cualquier tipo de obras, instalaciones o actuaciones en las zonas de dominio público, servidumbre o afección, cuando no puedan ser objeto de autorización y originen un riesgo grave para la circulación.

b) Incumplir alguna de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento no pueda ser objeto de autorización y origine un grave riesgo para la circulación.

c) Sustraer, deteriorar, destruir o modificar las características o situación de cualquier elemento de la carretera que esté directamente relacionado con la ordenación, orientación y seguridad de la circulación impidiendo que siga prestando su función.

d) Destruir, deteriorar, alterar o modificar cualquier obra o instalación de la carretera o de los elementos funcionales de la misma cuando las actuaciones afecten a la plataforma de la carretera.

e) Dañar o deteriorar la carretera circulando con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera, con las excepciones previstas en el artículo 27 de esta ley.

g) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

Artículo 40.- Sanciones.

1.- La imposición de sanciones por infracciones leves y graves en las carreteras regionales corresponderá a los delegados territoriales de la Junta de Castilla y León.

La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponde al consejero competente en materia de carreteras.

La potestad sancionadora de las corporaciones locales se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- Infracciones leves, multa de 100 € a 1000 €.
- Infracciones graves, multa de 1001 € a 3000 €.
- Infracciones muy graves, multa de 3001 € a 30 000 €.

En el supuesto de obras, instalaciones o construcciones, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, la multa impuesta no podrá ser en ningún caso inferior al cinco, diez o quince por ciento, respectivamente, del valor de la obra realizada.

3.- Con independencia de las multas previstas en el apartado anterior, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción cometida.

4.- La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de restablecer la situación inicial, incluyendo, en su caso, la demolición de la obra ejecutada, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el órgano administrativo del que dependa la carretera.

En el caso de que se considerara urgente la reparación del daño, la administración titular de la carretera la ejecutará de forma inmediata, pasando seguidamente propuesta de liquidación detallada del gasto al causante.

e) Dañar o deteriorar la carretera circulando con pesos o cargas que excedan de los límites autorizados.

f) Establecer cualquier clase de publicidad visible desde la zona de dominio público de la carretera, con las excepciones previstas en el artículo 27 de esta ley.

g) Las calificadas como graves cuando se aprecie reincidencia.

Artículo 40.- Sanciones.

1.- La imposición de sanciones por infracciones leves y graves en las carreteras regionales corresponderá a los delegados territoriales de la Junta de Castilla y León.

La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponde al consejero competente en materia de carreteras.

La potestad sancionadora de las corporaciones locales se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas atendiendo a los daños y perjuicios producidos, en su caso al riesgo creado y a la intencionalidad del causante, con las siguientes multas:

- Infracciones leves, multa de 100 € a 1000 €.
- Infracciones graves, multa de 1001 € a 3000 €.
- Infracciones muy graves, multa de 3001 € a 30 000 €.

En el supuesto de obras, instalaciones o construcciones, según se trate de infracciones leves, graves o muy graves, la multa impuesta no podrá ser en ningún caso inferior al cinco, diez o quince por ciento, respectivamente, del valor de la obra realizada.

3.- Con independencia de las multas previstas en el apartado anterior, los órganos sancionadores, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente, podrán imponer multas coercitivas conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por 100 de la multa fijada por la infracción cometida.

4.- La imposición de la sanción correspondiente será independiente de la obligación de restablecer la situación inicial, incluyendo, en su caso, la demolición de la obra ejecutada, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuyo importe será fijado por el órgano administrativo del que dependa la carretera.

En el caso de que se considerara urgente la reparación del daño, la administración titular de la carretera la ejecutará de forma inmediata, pasando seguidamente propuesta de liquidación detallada del gasto al causante.

Artículo 41.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

El plazo de prescripción de las infracciones será de cuatro años para las muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

Disposición adicional primera.- Actualización de sanciones.

La Junta de Castilla y León, mediante decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones previstas en el artículo 40 de esta ley, atendiendo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo.

Disposición adicional segunda.- Catálogo de carreteras autonómicas.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de carreteras, aprobará mediante acuerdo un catálogo de las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma que incluirá su clasificación.

Disposición transitoria única.-

Lo establecido en la presente ley será de aplicación a los planes de carreteras que estén vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.-

A la entrada en vigor de esta ley queda derogada la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la misma.

Disposición final primera.-

La Junta de Castilla y León aprobará el reglamento general de desarrollo de la presente ley en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición final segunda.-

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, el consejero competente en materia de carreteras elevará a la Junta de Castilla y León propuesta de acuerdo de aprobación del catálogo previsto en la Disposición adicional segunda de esta ley.

Disposición final tercera.-

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de administración territorial, previa aprobación inicial por la corporación correspon-

Artículo 41.- Prescripción de las infracciones y sanciones.

El plazo de prescripción de las infracciones será de cuatro años para las muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los cuatro años, las impuestas por faltas graves a los tres años y las impuestas por faltas leves al año.

Disposición adicional primera.- Actualización de sanciones.

La Junta de Castilla y León, mediante decreto, podrá actualizar la cuantía de las sanciones previstas en el artículo 40 de esta ley, atendiendo a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo.

Disposición adicional segunda.- Catálogo de carreteras autonómicas.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de carreteras, aprobará mediante acuerdo un catálogo de las carreteras de titularidad de la Comunidad Autónoma que incluirá su clasificación.

Disposición transitoria única.-

Lo establecido en la presente ley será de aplicación a los planes de carreteras que estén vigentes en la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única.-

A la entrada en vigor de esta ley queda derogada la Ley 2/1990, de 16 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la misma.

Disposición final primera.-

La Junta de Castilla y León aprobará el reglamento general de desarrollo de la presente ley en el plazo máximo de seis meses desde su entrada en vigor.

Disposición final segunda.-

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, el consejero competente en materia de carreteras elevará a la Junta de Castilla y León propuesta de acuerdo de aprobación del catálogo previsto en la Disposición adicional segunda de esta ley.

Disposición final tercera.-

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia de administración territorial, previa aprobación inicial por la corporación correspon-

diente e informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León aprobará, mediante acuerdo, los catálogos de las carreteras de titularidad de las entidades locales.

diente e informe de la Comisión de Carreteras de Castilla y León aprobará, mediante acuerdo, los catálogos de las carreteras de titularidad de las entidades locales.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 18 de noviembre de 2008.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS,

Fdo.: *Francisco Javier Muñoz Expósito.*

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
TRANSPORTES E INFRAESTRUCTURAS,

Fdo.: *María de las Mercedes Alzola Allende.*

P.L. 6-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Transportes e Infraestructuras en el Proyecto Ley de Carreteras de Castilla y León, P.L. 6-VI.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 27 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 118 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al PROYECTO DE LEY DE CARRETERAS DE CASTILLA Y LEÓN

La totalidad de enmiendas que, debatidas y votadas en Comisión no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma-

Valladolid 21 de noviembre de 2008

LA PORTAVOZ

Fdo.- *Ana María Redondo García*

P.L. 7-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural "Acebal de Garagüeta" (Soria), P.L. 7-IV.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 12 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural "Acebal de Garagüeta" (Soria), integrada por los señores Procuradores D. Héctor Castresana del Pozo, D. Jesús Roberto Jiménez García, D.ª Mónica Lafuente Ureta, D. José Antonio de Miguel Nieto y D. Francisco Javier Muñoz Expósito, ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas al mismo, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

AL CONJUNTO DEL PROYECTO DE LEY

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir correcciones gramaticales relativas a signos de puntuación, a lo largo de todo el Proyecto de Ley, así como aquellas otras de carácter lingüístico dirigidas a la consecución del principio de congruencia.

- Asimismo, la Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir el término “*Ley*” por el de “*ley*”, salvo en los casos en que se hace referencia a una ley específica.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No se ha presentado enmiendas.

- La Ponencia, acuerda, por unanimidad, diversas modificaciones:

En el párrafo primero, “*península ibérica*” se sustituye por “*Península Ibérica*”.

En el párrafo segundo, “*una variada comunidad de pequeñas aves encuentra cobijo*” se sustituye por “*encuentra cobijo una variada comunidad de pequeñas aves*”.

ARTÍCULO UNO

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, se sustituye la expresión “... *para asegurar la conservación y mejora...*” por “... *para asegurar la conservación, protección y mejora...*”.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOS

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 1 del artículo, se sustituye la expresión “*Conservar y proteger...*” por “*Conservar, proteger y mejorar...*”.

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 2 del artículo, se sustituye la expresión “*Conservar y proteger...*” por “*Conservar, proteger y mejorar...*”.

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

- Las Enmiendas números 3 y 7 del Grupo Parlamentario Socialista han sido transaccionadas. En consecuencia, en el apartado tercero de este artículo se incluye a continuación de “...*sus valores naturales y culturales*” lo siguiente: “, *contribuyendo a la fijación de la población en la Zona de Influencia*”.

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 1 de los objetivos complementarios del artículo, se sustituye la expresión “*Conservar las formaciones...*” por “*Conservar, proteger y mejorar las formaciones...*”.

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, en el apartado 3 se sustituye la expresión “*Garantizar la conservación de las especies...*” por “*Garantizar la conservación y protección de las especies...*”.

- Las Enmiendas números 10, 11 y 12 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, añadir al final del apartado 6 la expresión “... **de la presente ley**”.

ARTICULO TRES

- No se han presentado enmiendas.

ARTICULO CUATRO

- No se han presentado enmiendas.

ENMIENDA NÚMERO 19 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

La Enmienda número 19 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de una nueva Disposición Adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- Las Enmiendas números 13 y 14 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ENMIENDA NÚMERO 15 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 15 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de de una nueva Disposición Final Primera Bis, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

- Las Enmiendas números 16, 17 y 18 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

No se han presentado enmiendas.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

No se han presentado enmiendas.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

No se han presentado enmiendas.

ANEXO

No se han presentado enmiendas.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 12 de noviembre de 2008.

Fdo.: *D. Héctor Castresana del Pozo.*

Fdo.: *D. Jesús Roberto Jiménez García.*

Fdo.: *D.ª Mónica Lafuente Ureta.*

Fdo.: *D. José Antonio de Miguel Nieto.*

Fdo.: *D. Francisco Javier Muñoz Expósito.*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

**PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DE
LA RESERVA NATURAL “ACEBAL DE
GARAGÜETA” (Soria)**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Monte de Utilidad Pública “Garagüeta”, situado en la comarca de Almarza en el norte de la provincia de Soria, alberga una singular formación vegetal dominada por acebos (*Ilex aquifolium*), que constituye una de las manifestaciones de acebal más extensas de la Península Ibérica.

Los acebos forman aquí una amplia mancha forestal, inusual para esta especie, dominando el territorio casi exclusivamente, aunque en algunas zonas son frecuentes otros arbustos y árboles de pequeño porte que contribuyen a aumentar la diversidad. En su interior, encuentra cobijo una variada comunidad de pequeñas aves.

Por otra parte, el Monte Garagüeta ha sido y es un importante estadero para la cabaña ganadera de los pueblos vecinos, de modo que este uso pecuario es el origen del acebal y en él radica su conservación hasta nuestros días.

Su notable relevancia medioambiental motivó su inclusión dentro del Espacio Natural de Sierra de Urbión, así como de la Zona de Especial Protección para las Aves homónima (ES 4170113), designada por la Unión Europea el 31 de agosto de 2000 y del Lugar de Importancia Comunitario (ES 4170116) “Sierras de Urbión y Cebollera”, según Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006.

En este espacio convergen múltiples vocaciones y usos, entre los que destacan los ganaderos y forestales, a los que se añade, en los últimos años, un creciente uso público.

Todas estas peculiaridades hacen que, en conjunto, el espacio delimitado manifieste unas características naturales sobresalientes o muy destacables respecto a su entorno, por lo que es oportuno dotarlo de un marco jurídico que garantice la preservación de sus valores y la promoción de medidas de restauración y mejora de los recursos naturales que así lo precisen.

Por la concurrencia de estas singulares características naturales, el área se encuentra incluida en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León formulado por la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, a través del Espacio Natural Sierra de Urbión.

Dicha ley, en su artículo 11, define los requisitos que deben concurrir para que los territorios de la Comunidad de Castilla y León puedan ser declarados Espacios Naturales Protegidos, y exige, además, en su artículo 22.4, la previa aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

En cumplimiento de este último precepto, y tras la oportuna tramitación, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Acebal de Garagüeta (Soria) se aprobó por Decreto 112/2007, de 15 de noviembre.

El Plan concluye, en su artículo 8, que toda el área sometida a ordenación, cuyos límites se describen en el artículo 3 del citado Decreto, cumple los requisitos que marca la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León para que un área pueda ser declarada Espacio Natural Protegido. Por ello, propone su declaración como Reserva Natural, bajo la denominación de Acebal de Garagüeta, al considerar que ésta es la figura de protección más adecuada, dada la existencia de ecosistemas y elementos biológicos en singular estado de conservación, que por su fragilidad, importancia y singularidad, merecen una valoración especial.

Aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Acebal de Garagüeta, la presente ley se sitúa en el marco competencial establecido por el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, el artículo 71.1, apartados 7º y 8º del Estatuto de Autonomía, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que dispone que la declaración de Reservas Naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicadas, y cumple el mandato de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, que especifica en su artículo 21 que las Reservas Naturales se declararán por ley de las Cortes de Castilla y León, particularizada para cada uno de ellas.

La ley se estructura en cuatro artículos, cinco disposiciones finales y un anexo.

Artículo 1.º – Finalidad.

Por la presente ley, se declara la Reserva Natural de Acebal de Garagüeta (Soria), con la finalidad de estable-

cer las medidas necesarias para asegurar la conservación, protección y mejora de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales y con la realización de actividades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas compatibles con la protección de este ámbito territorial así como mejorar la calidad de vida y el bienestar social de la población asentada.

Artículo 2.º- Objetivos.

La declaración de la Reserva Natural Acebal de Garagüeta tiene como objetivos prioritarios:

1.- Conservar, proteger y mejorar sus recursos naturales, vegetación, flora, fauna, gea y paisaje, así como preservar su biodiversidad.

2.- Conservar, proteger y mejorar su patrimonio histórico, etnográfico, cultural y paisajístico.

3.- Promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones de la Zona de Influencia Socioeconómica del Espacio Natural, basado en el uso sostenible de los recursos naturales, y mejorar su calidad de vida, de forma compatible con la conservación de sus valores naturales y culturales, contribuyendo a la fijación de la población en la Zona de Influencia.

4.- Fomentar el uso público ordenado, como opción de desarrollo socioeconómico, atendiendo a los valores naturales, paisajísticos, educativos y culturales que posee este Espacio Natural.

Además, se definen como objetivos complementarios los siguientes:

1.- Conservar, proteger y mejorar las formaciones de acebo existentes, manteniendo el equilibrio actual entre las áreas de pastos y las masas de acebo.

2.- Implementar estudios sobre la distribución, composición, estructura, ecología, dinámica y valor de los hábitats presentes en el Espacio Natural, promoviendo las medidas de gestión necesarias para garantizar su conservación.

3.- Garantizar la conservación y protección de las especies de fauna y flora sensibles o singularmente amenazadas, en especial del acebo.

4.- Restaurar, en lo posible, los ecosistemas y valores del Espacio Natural que hayan sido deteriorados.

5.- Mantener los aprovechamientos forestales, ganaderos y cinegéticos tradicionales, siempre que sean compatibles con la conservación del Espacio Natural, mediante una adecuada ordenación y regulación de los mismos basada en el principio de sostenibilidad y de forma que sean compatibles entre ellos y con otros usos previstos en la Reserva Natural.

6.- Promover el conocimiento y disfrute de sus valores naturales y culturales, desde los puntos de vista edu-

cativo, científico, recreativo y turístico, fomentando la implicación de la población local y los visitantes en la consecución de los objetivos de la presente ley.

Artículo 3.º- Ámbito territorial.

La Reserva Natural de Acebal de Garagüeta, con una superficie aproximada de 406 ha, se circunscribe a la totalidad de los territorios incluidos en la actual delimitación del Monte nº 110 del Catálogo de Utilidad Pública de Soria, afectando solo parcialmente al término municipal de Arévalo de la Sierra, donde se encuentra ubicado.

Sus límites geográficos son los que se especifican en el anexo de la presente ley.

Artículo 4.º- Régimen de protección, uso y gestión.

El régimen de protección, uso y gestión la Reserva Natural de Acebal de Garagüeta es el establecido en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en el Decreto 112/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales del Acebal de Garagüeta, y en los demás instrumentos de planificación y normas que se desarrollen en aplicación de lo dispuesto en la citada Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Plan de Conservación.

La Junta de Castilla y León aprobará el Plan de Conservación la Reserva Natural, que será elaborado por los órganos gestores de la Reserva con la participación de las Entidades Locales afectadas.

Segunda.- Composición y constitución de la Junta Rectora.

La Junta de Castilla y León, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, determinará la composición de la Junta Rectora de la Reserva Natural de Acebal de Garagüeta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, procediéndose posteriormente a su constitución.

Tercera.- Nombramiento del Director Conservador.

La Consejería de Medio Ambiente nombrará, oída la Junta Rectora, al Director Conservador de la Reserva Natural de Acebal de Garagüeta en el plazo de tres meses desde la constitución de la Junta Rectora.

Cuarta.- Habilitación normativa.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Quinta.- Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

ANEXO

El área de la Reserva Natural se circunscribe a la totalidad de los territorios incluidos en la actual delimitación del Monte nº 110 del Catálogo de Utilidad Pública de Soria, cuyos límites son los siguientes:

Linda por todo su límite Norte con la Cañada Real (Acta de deslinde de cordeles, veredas y cañadas de 2 de septiembre de 1897); al Este, con la misma cañada, que desciende desde la sierra de Montes Claros hasta tierras de Gallinero y Almarza; al Sur y al Oeste, con terrenos privados del término municipal de Almarza (pueblo de Gallinero).

Se encuentra debidamente deslindado y amojonado, deslinde realizado en agosto de 1962 y que fue aprobado por O.M. de 4 de abril de 1963. Además, está cercado con tapia de piedra en seco, lo que hace que sus límites sobre el terreno sean netos y evidentes.

P.L. 7-V**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural “Acebal de Garagüeta” (Soria), P.L. 7-V.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de declaración de la Reserva Natural “Acebal de Garagüeta” (Soria), y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

El Dictamen aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible coincide literalmente

con el Texto propuesto por la Ponencia en su Informe de fecha 12 de noviembre de 2008.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de noviembre de 2008.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE,

Fdo.: *Ildefonso Sanz Velázquez.*

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE,

Fdo.: *Jesús Roberto Jiménez García.*

P.L. 7-VI**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto Ley de declaración de la Reserva Natural “Acebal de Garagüeta” (Soria), P.L. 7-VI.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 27 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 118 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DE LA RESERVA NATURAL “ACEBAL DE GARAGÜETA” (SORIA).

La totalidad de enmiendas de este Grupo Parlamentario que, debatidas y votadas en Comisión, no hayan sido incorporadas al dictamen de la misma.

Valladolid 19 de noviembre de 2008

LA PORTAVOZ

Fdo.- *Ana María Redondo García*

P.L. 9-IV**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de “Lagunas Glaciares de Neila” (Burgos), P.L. 9-IV.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 11 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de “Lagunas Glaciares de Neila” (Burgos) integrada por los señores Procuradores D.^a María de las Mercedes Alzola Allende, D. Héctor Castresana del Pozo, D.^a Mónica Lafuente Ureta, D. José Antonio de Miguel Nieto y D. Ildefonso Sanz Velázquez ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado del Proyecto de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas al mismo, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

AL CONJUNTO DEL PROYECTO DE LEY

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir correcciones gramaticales relativas a signos de puntuación, a lo largo de todo el Proyecto de Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No se ha presentado enmiendas.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir en el párrafo tercero de la Exposición de Motivos, “... y formar parte la Lista...” por “... y que pasará a formar parte de la Lista...”.

ARTÍCULO UNO

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. En consecuencia, se sustituye la expresión

“... para asegurar la conservación y protección...” por la de “... **para asegurar la conservación, protección y mejora...**”.

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO DOS

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada en sus propios términos por la Ponencia. Como consecuencia de esta aceptación, en el primer párrafo del artículo, la expresión “... *conservar y proteger...*” se sustituye por “... **conservar, proteger y mejorar...**”.

- Las Enmiendas números 5 y 6 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista ha sido aceptada con nueva redacción. En consecuencia, en el apartado tercero de este artículo se incluye, a continuación de, “...*sus valores naturales y culturales*”, la expresión “, **contribuyendo a la fijación de la población en la Zona de Influencia**”.

- La Ponencia, por unanimidad, acuerda, sustituir al final del primer párrafo del artículo la expresión “*tanto sílicea como calcárea*” por “**tanto síliceas como calcáreas**”.

ENMIENDAS NÚMEROS 7, 8 y 9 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- Las Enmiendas números 7, 8 y 9 del Grupo Parlamentario Socialista, que proponen la adición de nuevos epígrafes, no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

ARTÍCULO TRES

- No se han presentado enmiendas.

ARTÍCULO CUATRO

- No se han presentado enmiendas.

ENMIENDA NÚMERO 10 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 10 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de una nueva Disposición Adicional, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

- Las Enmiendas números 11 y 12 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

- Las Enmiendas números 13, 14 y 15 del Grupo Parlamentario Socialista no han sido aceptadas por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA

No se han presentado enmiendas.

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA

No se han presentado enmiendas.

DISPOSICIÓN FINAL QUINTA

No se han presentado enmiendas.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 11 de noviembre de 2008.

Fdo.: *D.ª María de las Mercedes Alzola Allende.*

Fdo.: *D. Héctor Castresana del Pozo.*

Fdo.: *D.ª Mónica Lafuente Ureta.*

Fdo.: *D. José Antonio de Miguel Nieto.*

Fdo.: *D. Ildelfonso Sanz Velázquez.*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**PROYECTO DE LEY DE DECLARACIÓN DEL PARQUE NATURAL DE “LAGUNAS GLACIARES DE NEILA” (Burgos)****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El territorio de las Lagunas Glaciares de Neila, en el sureste de la provincia de Burgos, posee una gran singularidad geomorfológica, centrada en sus formaciones de origen glaciar, y acoge una gran diversidad florística y faunística, en la que destaca la presencia de especies boreo-alpinas u orófilas para las que constituye un importante refugio desde las últimas glaciaciones. En él aparecen ecosistemas acuáticos ligados al glaciario de notable singularidad, entre los que sobresalen varias lagunas de génesis glaciar que han sido ya incluidas en el Catálogo Regional de Zonas Húmedas de Interés Especial: Laguna Negra, Laguna de la Cascada, Laguna Larga, Laguna de Las Pardillas, Laguna de Los Patos, Laguna Brava,

Laguna Oruga y Laguna Muñalba. Posee, además, un gran atractivo paisajístico, que reside en el interés y espectacularidad de las formas glaciares, los contrastes de color y textura ligados a los ecosistemas acuáticos y los paisajes propios de la alta montaña mediterránea.

Por otro lado, el valle de Neila constituye una unidad geomorfológica bien diferenciada en el conjunto de la Sierra de la Demanda, perteneciente casi exclusivamente a la cuenca hidrográfica del Ebro, con un aislamiento relativo respecto al resto de los valles de la Demanda, lo que ha facilitado la conservación de unos valores paisajísticos propios muy destacados, un atractivo que motiva la elevada afluencia de visitantes que recibe.

Su notable relevancia medioambiental motivó su inclusión dentro de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) ES 4120012 “Sierra de la Demanda”, designada por la Unión Europea el 31 de agosto de 2000, y pasar a formar parte de la Lista de Lugares de Importancia Comunitaria de la Región Biogeográfica Mediterránea, adoptada según Decisión de la Comisión Europea de 19 de julio de 2006 con el nombre ES 4120092 “Sierra de la Demanda”.

Todas estas características hacen que, en conjunto, el espacio delimitado manifieste unas características naturales sobresalientes o muy destacables respecto a su entorno, por lo que es oportuno dotarlo de un marco jurídico que garantice la preservación de sus valores y la promoción de medidas de restauración y mejora de los recursos naturales que así lo precisen.

Por la concurrencia de estas singulares características naturales, el área se encuentra incluida en el Plan de Espacios Naturales Protegidos de Castilla y León, formulado por la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, a través del Espacio Natural Sierra de la Demanda.

Dicha ley, en su artículo 11, define los requisitos que deben concurrir para que los territorios de la Comunidad de Castilla y León puedan ser declarados Espacios Naturales Protegidos, y exige, además, en su artículo 22.4, la previa aprobación del correspondiente Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de la zona.

En cumplimiento de este último precepto y tras la oportuna tramitación, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Lagunas Glaciares de Neila (Burgos) se aprobó por Decreto 111/2007, de 15 de noviembre.

El Plan concluye, en su artículo 8, que toda el área sometida a ordenación, cuyos límites se describen en el artículo 3 del citado Decreto, cumple los requisitos que marca la Ley de Espacios Naturales de Castilla y León para que un área pueda ser declarada Espacio Natural Protegido. Por ello, propone su declaración como Parque Natural, bajo la denominación de Lagunas Glaciares de Neila, al considerar que ésta es la figura de protección más adecuada, por tratarse de un espacio de relativa extensión, notable valor natural y singular calidad biológica.

ca, en el que se compatibiliza la coexistencia del hombre y sus actividades con el proceso dinámico de la naturaleza, a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

Aprobado el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Lagunas Glaciares de Neila, la presente ley se sitúa en el marco competencial establecido por el artículo 149.1.23ª de la Constitución Española, el artículo 71.1 apartados 7º y 8º del Estatuto de Autonomía, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que dispone que la declaración y gestión de Parques Naturales corresponde a las Comunidades Autónomas en cuyo ámbito territorial se encuentren ubicados, y cumple el mandato de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, que especifica en su artículo 21 que los Parques Naturales se declararán por ley de las Cortes de Castilla y León, particularizada para cada uno de ellos.

La ley se estructura en cuatro artículos y cinco disposiciones finales.

Artículo 1.º – Finalidad.

Por la presente ley se declara el Parque Natural de Lagunas Glaciares de Neila (Burgos), con la finalidad de establecer las medidas necesarias para asegurar la conservación, protección y mejora de su gea, de sus ecosistemas naturales y valores paisajísticos, en armonía con los usos, derechos y aprovechamientos tradicionales y con la realización de actividades educativas, científicas, culturales, recreativas o socioeconómicas compatibles con la protección de este ámbito territorial, así como mejorar la calidad de vida y el bienestar social de la población en él asentada.

Artículo 2.º – Objetivos.

La declaración del Parque Natural de Lagunas Glaciares de Neila tiene como objetivo prioritario conservar, proteger y mejorar sus valores naturales, vegetación, flora, fauna, modelado geomorfológico y paisaje, preservando su biodiversidad y manteniendo u optimizando la dinámica y estructura de sus ecosistemas, entre los que destacan especialmente sus singulares humedales, relacionados con el glacialismo cuaternario de alta montaña (lagunas, turberas, arroyos nacientes, etc.), los complejos de roquedos, repisas húmedas y pedreras propias de los circos de origen glaciar y otros modelados periglaciares, sus diversos y excelentemente bien conservados bosques (pinos silvestres endémicos, hayedos, melojares, bosques de ribera, masas mixtas, etc.) y sus interesantes matorrales y pastizales, propios de las cumbres de la alta montaña, tanto silíceas como calcáreas.

Además, se definen como objetivos complementarios los siguientes:

1º.- Restaurar, en lo posible, los ecosistemas y valores del Espacio Natural que hayan sido deteriorados.

2º.- Promover el conocimiento y disfrute de sus valores naturales y culturales, desde los puntos de vista educativo, científico, recreativo y turístico, fomentando un uso público ordenado, dentro del más escrupuloso respeto a los valores que se tratan de proteger.

3º.- Promover el desarrollo socioeconómico de las poblaciones de la Zona de Influencia Socioeconómica del Espacio Natural, basado en el uso sostenible de los recursos naturales, y mejorar su calidad de vida, de forma compatible con la conservación de sus valores naturales y culturales, contribuyendo a la fijación de la población en la Zona de Influencia.

Artículo 3.º – Ámbito territorial.

El Parque Natural de Lagunas Glaciares de Neila incluye la totalidad del término municipal de Neila, en la provincia de Burgos, con una superficie aproximada de 6290 ha. Sus límites geográficos coinciden, por tanto, con los del término municipal de Neila.

Artículo 4.º – Régimen de protección, uso y gestión.

El régimen de protección, uso y gestión del Parque Natural de las Lagunas Glaciares de Neila es el establecido en la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, en el Decreto 111/2007, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de “Lagunas Glaciares de Neila” (Burgos), y en los demás instrumentos de planificación y normas que se desarrollen en aplicación de lo dispuesto en la citada ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.– Plan Rector de Uso y Gestión.

La Junta de Castilla y León aprobará el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Natural de Lagunas Glaciares de Neila, que será elaborado por los órganos gestores del Parque con la participación de las Entidades Locales afectadas.

Segunda.– Composición y constitución de la Junta Rectora.

La Junta de Castilla y León, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, determinará la composición de la Junta Rectora del Parque Natural de Lagunas Glaciares de Neila, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 8/1991, de 10 de mayo, de Espacios Naturales de la Comunidad de Castilla y León, procediéndose posteriormente a su constitución.

Tercera.– Nombramiento del Director Conservador.

La Consejería competente en materia de Medio Ambiente nombrará, oída la Junta Rectora, al Director Conservador del Parque Natural de Lagunas Glaciares de

Neila, en el plazo de tres meses desde la constitución de la Junta Rectora.

Cuarta.- Habilitación normativa.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para que dicte las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Quinta.- Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

P.L. 9-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de “Lagunas Glaciares de Neila” (Burgos), P.L. 9-V.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO
AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de “Lagunas Glaciares de Neila” (Burgos), y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

El Dictamen aprobado por la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, coincide literalmente con el Texto propuesto por la Ponencia en su Informe de fecha 11 de noviembre de 2008.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de noviembre de 2008.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE,

Fdo.: *Ildefonso Sanz Velázquez.*

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE,

Fdo.: *Jesús Roberto Jiménez García.*

P.L. 9-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en el Proyecto Ley de declaración del Parque Natural de “Lagunas Glaciares de Neila” (Burgos), P.L. 9-VI.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 27 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 118 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proyecto de Ley de declaración del Parque Natural de “Lagunas Glaciares de Neila” (Burgos)

La totalidad de enmiendas de este Grupo Parlamentario que, debatidas y votadas en Comisión, no hayan sido incorporadas al dictámen de la misma.

Valladolid 19 de noviembre de 2008

LA PORTAVOZ

Fdo.- *Ana María Redondo García*

P.L. 13-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se cambia la denominación “Universidad S.E.K.” por “IE Universidad”, con sede en Segovia, P.L. 13-IV.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 12 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley por la que se cambia la denominación “Universidad S.E.K.” por “IE Universidad”, con sede en Segovia integrada por los señores Procuradores D.ª Mar González Pereda, D.ª M.ª Luz Martínez Seijo y D. Héctor Castresana del Pozo ha estudiado con todo detenimiento dicho Proyecto de Ley, al mismo, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

El Proyecto de Ley por el que se cambia la denominación “Universidad S.E.K.” por “IE Universidad”, con sede en Segovia, ha sido estudiado por la Ponencia. Al no haberse presentado enmiendas al Proyecto se estudia el texto en los términos en que fue remitido por el Consejo de Gobierno de la Junta de Castilla y León.

La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir correcciones gramaticales relativas a signos de puntuación, a lo largo de todo el Proyecto de Ley, así como aquellas otras de carácter lingüístico dirigidas a la consecución del principio de congruencia.

Asimismo, la Ponencia acuerda por unanimidad, dar traslado del texto del Proyecto de Ley a la Comisión de Educación para su debate y votación.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 12 de noviembre de 2008.

Fdo.: *D.ª Mar González Pereda*

Fdo.: *D.ª M.ª Luz Martínez Seijo*

Fdo.: *D. Héctor Castresana del Pozo*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CAMBIA LA DENOMINACIÓN “UNIVERSIDAD S.E.K.” POR “IE UNIVERSIDAD”, CON SEDE EN SEGOVIA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución española, en su artículo 27, reconoce la libertad de enseñanza, así como la libertad de las personas físicas y jurídicas para la creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

De conformidad con los artículos 53.1 y 81.1 del texto constitucional, se aprueba la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en cuyo artículo 4 se establece que el reconocimiento de las universidades privadas se llevará a cabo por Ley de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial haya de establecerse.

Reconocida la “Universidad S.E.K.”, con sede en Segovia, como universidad privada mediante Ley 4/1997, de 24 de abril, sus Estatutos fueron aprobados por Acuerdo 46/2004, de 7 de abril, de la Junta de Castilla y León.

La transmisión parcial de la titularidad de la “Universidad S.E.K.” de Segovia, por la adquisición del 80 por 100 de sus derechos por parte de “Instituto de Empresa, S.L.”, autorizada por la Junta de Castilla y León mediante Acuerdo de 30 de noviembre de 2006, hizo precisa la modificación de los Estatutos de dicha Universidad, que fue aprobada por Acuerdo 52/2007, de 12 de abril, de la Junta de Castilla y León.

Como consecuencia de dicha transmisión parcial de titularidad, previo acuerdo unánimemente adoptado por el Consejo Directivo de la “Universidad S.E.K.” y con la autorización del Instituto de Empresa, como titular mayoritario, se ha solicitado el cambio de denominación actual por el de “IE Universidad”.

De conformidad con el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, el Consejo de Universidades de Castilla y León tuvo conocimiento de la presente disposición en su reunión de 28 de noviembre de 2007.

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León operar el cambio de denominación solicitado a través de la presente Ley en virtud de las competencias asumidas en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, en la Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, y en la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León.

Artículo único.- Cambio de denominación.

La “Universidad S.E.K.” cambia su denominación por “IE Universidad”, con sede en Segovia.

Disposición Adicional.- Referencias normativas.

Todas las referencias hechas a la “Universidad S.E.K.” en la Ley 4/1997, de 24 de abril, por la que se reconoce como universidad privada a la “Universidad S.E.K.”, se entenderán efectuadas, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a la “IE Universidad”.

Disposición Final.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

P.L. 13-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Educación en el Proyecto de Ley por la que se cambia la denominación “Universidad S.E.K.” por “IE Universidad”, con sede en Segovia, P.L. 13-V.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 18 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN

La Comisión de Educación de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado el Proyecto de Ley por la que se cambia la denominación “Universidad S.E.K.” por “IE Universidad”, con sede en Segovia, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

El Dictamen aprobado por la Comisión de Educación, coincide literalmente con el Texto propuesto por la Ponencia en su Informe de fecha 12 de noviembre de 2008.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 18 de noviembre de 2008.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN,

Fdo.: *María del Rosario Gómez del Pulgar Muñoz.*

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
EDUCACIÓN,

Fdo.: *María Canto Benito Benítez de Lugo.*

Proposiciones de Ley (Pp.L.)

Pp.L. 7-IV

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Informe de la Ponencia de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Sistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, Pp.L. 7-IV.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 10 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

A LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Sistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León integrada por los señores Procuradores D. Héctor Castresana del Pozo, D. Juan Emilio Dúo Torrado, D. Manuel Fuentes López, D. José Antonio de Miguel Nieto y D. Ildfonso Sanz Velázquez, ha estudiado con todo detenimiento dicha Proposición de Ley, así como las enmiendas presentadas a la misma, y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, eleva a la Comisión el siguiente:

INFORME

Antes de entrar en el estudio pormenorizado de la Proposición de Ley y de las distintas enmiendas al articulado presentadas a la misma, la Ponencia adoptó el criterio de que aquellas enmiendas sobre las que no recayera un pleno acuerdo entre los ponentes o que no fueran retiradas por sus autores, se entenderán apoyadas por los Procuradores y Grupos Parlamentarios que las presentaron, remitiéndose a la Comisión para su futuro debate y votación.

AL CONJUNTO DE LA PROPOSICIÓN DE LEY

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, introducir correcciones gramaticales relativas a signos de puntuación, a lo largo de toda la Proposición de Ley y, así como aquellas otras de carácter lingüístico dirigidas a la consecución del principio de congruencia.

- La Ponencia acuerda, por unanimidad, sustituir, en el párrafo segundo de la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley en que aparece, la palabra “Sistemas” por “Ecosistemas”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Popular ha sido aceptada por la Ponencia en sus propios términos. Como consecuencia de esta aceptación, el Título de la Proposición de Ley queda redactado del siguiente modo: “*Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León*”.

ARTÍCULO ÚNICO

ENMIENDA NÚMERO 1 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

La Enmienda número 1 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo apartado uno en el artículo único, no ha sido aceptada por la Po-

nencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación.

APARTADO UNO

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación

ENMIENDA NÚMERO 3 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 3 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo apartado uno bis en el artículo único, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se traslada a Comisión para su debate y votación

APARTADO DOS

- No se han presentado enmiendas a este apartado.

ENMIENDA NÚMERO 4 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 4 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo apartado dos bis, en el artículo único, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación

APARTADO TRES

- La Enmienda número 7 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación

- La Enmienda número 2 del Grupo Parlamentario Popular no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación

- La Enmienda número 6 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación

- La Enmienda número 5 del Grupo Parlamentario Socialista no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación

ENMIENDA NÚMERO 8 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 8 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo apartado tres bis en el artículo único, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación

ENMIENDA NÚMERO 9 DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

- La Enmienda número 9 del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la adición de un nuevo apartado tres ter en el artículo único, no ha sido aceptada por la Ponencia. En consecuencia, se trasladan a Comisión para su debate y votación.

APARTADO CUATRO

- No se han presentado enmiendas a este apartado.

DISPOSICIÓN FINAL

- No se han presentado enmiendas a esta disposición final.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 10 de noviembre de 2008.

Fdo.: *D. Héctor Castresana del Pozo.*

Fdo.: *D. Juan Emilio Dúo Torrado.*

Fdo.: *D. Manuel Fuentes López.*

Fdo.: *D. José Antonio de Miguel Nieto.*

Fdo.: *D. Ildefonso Sanz Velázquez.*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 6/1992, DE 18 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS ACUÁTICOS Y DE REGULACIÓN DE LA PESCA EN CASTILLA Y LEÓN.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Castilla y León es un lugar privilegiado en cuanto a su ecosistema acuático y la riqueza piscícola que alberga, lo que ha hecho de su territorio un lugar con excepcionales condiciones para la pesca tanto deportiva como de ocio.

La Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, abordó la regulación de la pesca fluvial, concibiéndola como una actividad de carácter social en un ecosistema acuático considerado como un bien común.

Todas las normas jurídicas deben adaptarse a los cambios de la realidad que regulan, y más en este caso, en el que la actividad regulada, la pesca, está sometida a las continuas variaciones determinadas por los ciclos biológicos de las especies y las condiciones del ecosistema. Asimismo, la constante evolución de las técnicas de pesca experimentadas en esta actividad en los últimos años aconseja una revisión y adaptación de la norma a los tiempos actuales.

Por ello se ha considerado necesario modificar tres aspectos de la actividad de la pesca como son las dimensiones mínimas, los cebos y aparejos prohibidos, así como los instrumentos, artes y aparatos, cuya regulación está relacionada con esas condiciones del medio acuático.

En cuanto a las dimensiones mínimas, se modifica el artículo 21 de la Ley 6/1992, en el sentido de que sea una norma reglamentaria, y no la propia ley, la que determine las tallas mínimas de las especies, ya que éstas deben establecerse en función de unas condiciones biológicas cambiantes, por lo que la norma que lo regule debe poder ser a su vez modificada de una forma más ágil.

En cuanto a los instrumentos, artes, aparatos, cebos y aparejos prohibidos se modifican los artículos 32 y 33 de la Ley 6/1992, introduciendo excepciones a una serie de prohibiciones que se establecieron en función de las características del ecosistema acuático en un momento determinado.

Como consecuencia de todo ello, se modifica igualmente el artículo 60, que regula las infracciones relativas a los aspectos anteriores.

Por todo ello se formula la siguiente:

Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

Artículo único. Modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

La Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, queda modificada en los términos que se indican a continuación:

Uno. El artículo 21 queda redactado de la siguiente manera:

Art. 21. Dimensiones mínimas.

1. Se restituirán a las aguas de procedencia, acto seguido de extraerse de las mismas, los ejemplares de la fauna acuática pescable cuya longitud sea menor a la que se establezca reglamentariamente con carácter general. Hasta que se produzca la aprobación de dicho Reglamento se mantendrán las dimensiones mínimas y la determinación de las mismas recogidas en el Anexo II de esta Ley.

2. En las masas de agua cuya ordenación piscícola o sus planes técnicos así lo aconsejen, la Junta de Castilla y León, oídos los correspondientes Consejos de Pesca, podrá fijar longitudes mínimas superiores conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Dos. El apartado 4 del artículo 32 pasa a tener la siguiente redacción:

Art. 32. Instrumentos, artes y aparatos prohibidos.

4. Queda prohibido pescar sobre aparatos de flotación, excepto desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (“patos”, “catamaranes”, o similares), y siempre que la pesca se practique en las aguas embalsadas o pantanosas fijadas en la normativa anual de pesca, quedando prohibida en el resto de las masas de agua.

Tres. Los apartados 1 y 3 del artículo 33 pasan a tener la siguiente redacción:

Art. 33. Cebos y aparejos prohibidos.

1. Se prohíbe el uso en todas las aguas, como cebo, del pez vivo o muerto. Excepcionalmente y con el fin de facilitar un eficaz control de las especies invasoras o alóctonas, la Junta de Castilla y León en la normativa anual de pesca podrá autorizar, en aguas ciprínícolas y fuera del periodo hábil de la trucha, el empleo como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

3. Con carácter general queda prohibido cebar las aguas antes, durante o después de la pesca. No obstante lo anterior, se permitirá el cebado en aguas ciprínícolas durante el ejercicio de la pesca y siempre que se practique la modalidad de pesca sin muerte. Únicamente en el caso de concursos de pesca en que se practique esta técnica del cebado de las aguas, se podrá autorizar la tenencia de la pesca extraída más allá del número máximo permitido de ejemplares por especie y día, siempre que se haga en artes adecuadas que minimicen los daños a los ejemplares pescados, para ser soltados los ejemplares extraídos al final de la jornada de pesca.

Cuatro. Se modifican los apartados 7 y 14 del artículo 60, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 60, Infracciones menos graves.

7. Emplear cebos cuyo uso no esté permitido, cebar las aguas en aquellos lugares y modalidades de pesca en que estuvieran prohibidos, o retener la pesca realizada en la jornada en la modalidad sin muerte sin la debida autorización.

14. Pescar desde embarcaciones no autorizadas o desde cualquier otro aparato de flotación no diseñado específicamente para la práctica de la pesca, o practicar ésta fuera de las aguas embalsadas o pantanosas autorizadas.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de Castilla y León”.

Pp.L. 7-V**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de

18 de diciembre, de Protección de los Sistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, Pp.L. 7- V.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La Comisión de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Sistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN**TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA**

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE
LA LEY 6/1992, DE 18 DE DICIEMBRE, DE
PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS
ACUÁTICOS Y DE REGULACIÓN DE
LA PESCA EN CASTILLA Y LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Castilla y León es un lugar privilegiado en cuanto a su ecosistema acuático y la riqueza piscícola que alberga, lo que ha hecho de su territorio un lugar con excepcionales condiciones para la pesca tanto deportiva como de ocio.

La Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, abordó la regulación de la pesca fluvial, concibiéndola como una actividad de carácter social en un ecosistema acuático considerado como un bien común.

Todas las normas jurídicas deben adaptarse a los cambios de la realidad que regulan, y más en este caso, en el que la actividad regulada, la pesca, está sometida a las continuas variaciones determinadas por los ciclos biológicos de las especies y las condiciones del ecosistema. Asimismo, la constante evolución de las técnicas de pesca experimentadas en esta actividad en los últimos años aconseja una revisión y adaptación de la norma a los tiempos actuales.

Por ello se ha considerado necesario modificar tres aspectos de la actividad de la pesca como son las dimensiones mínimas, los cebos y aparejos prohibidos, así como los instrumentos, artes y aparatos, cuya regulación está relacionada con esas condiciones del medio acuático.

En cuanto a las dimensiones mínimas, se modifica el artículo 21 de la Ley 6/1992, en el sentido de que sea una norma reglamentaria, y no la propia ley, la que determine las tallas mínimas de las especies, ya que éstas deben establecerse en función de unas condiciones biológicas cambiantes, por lo que la norma que lo regule debe poder ser a su vez modificada de una forma más ágil.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

**PROPOSICIÓN DE LEY DE MODIFICACIÓN DE
LA LEY 6/1992, DE 18 DE DICIEMBRE, DE
PROTECCIÓN DE LOS ECOSISTEMAS
ACUÁTICOS Y DE REGULACIÓN DE
LA PESCA EN CASTILLA Y LEÓN.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Castilla y León es un lugar privilegiado en cuanto a su ecosistema acuático y la riqueza piscícola que alberga, lo que ha hecho de su territorio un lugar con excepcionales condiciones para la pesca tanto deportiva como de ocio.

La Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, abordó la regulación de la pesca fluvial, concibiéndola como una actividad de carácter social en un ecosistema acuático considerado como un bien común.

Todas las normas jurídicas deben adaptarse a los cambios de la realidad que regulan, y más en este caso, en el que la actividad regulada, la pesca, está sometida a las continuas variaciones determinadas por los ciclos biológicos de las especies y las condiciones del ecosistema. Asimismo, la constante evolución de las técnicas de pesca experimentadas en esta actividad en los últimos años aconseja una revisión y adaptación de la norma a los tiempos actuales.

Por ello se ha considerado necesario modificar tres aspectos de la actividad de la pesca como son las dimensiones mínimas, los cebos y aparejos prohibidos, así como los instrumentos, artes y aparatos, cuya regulación está relacionada con esas condiciones del medio acuático.

En cuanto a las dimensiones mínimas, se modifica el artículo 21 de la Ley 6/1992, en el sentido de que sea una norma reglamentaria, y no la propia ley, la que determine las tallas mínimas de las especies, ya que éstas deben establecerse en función de unas condiciones biológicas cambiantes, por lo que la norma que lo regule debe poder ser a su vez modificada de una forma más ágil.

En cuanto a los instrumentos, artes, aparatos, cebos y aparejos prohibidos se modifican los artículos 32 y 33 de la Ley 6/1992, introduciendo excepciones a una serie de prohibiciones que se establecieron en función de las características del ecosistema acuático en un momento determinado.

Como consecuencia de todo ello, se modifica igualmente el artículo 60, que regula las infracciones relativas a los aspectos anteriores.

Por todo ello se formula la siguiente:

Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

Artículo único. Modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

La Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, queda modificada en los términos que se indican a continuación:

Uno. El artículo 21 queda redactado de la siguiente manera:

Art. 21. Dimensiones mínimas.

1. Se restituirán a las aguas de procedencia, acto seguido de extraerse de las mismas, los ejemplares de la fauna acuática pescable cuya longitud sea menor a la que se establezca reglamentariamente con carácter general. Hasta que se produzca la aprobación de dicho Reglamento se mantendrán las dimensiones mínimas y la determinación de las mismas recogidas en el Anexo II de esta Ley.

2. En las masas de agua cuya ordenación piscícola o sus planes técnicos así lo aconsejen, la Junta de Castilla y León, oídos los correspondientes Consejos de Pesca, podrá fijar longitudes mínimas superiores conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Dos. El apartado 4 del artículo 32 pasa a tener la siguiente redacción:

Art. 32. Instrumentos, artes y aparatos prohibidos.

4. Queda prohibido pescar sobre aparatos de flotación, excepto desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (“patos”, “catamaranes”, o similares), y siempre que la pesca se practique en las aguas embalsadas o pantanosas fijadas en la normativa anual de pesca, quedando prohibida en el resto de las masas de agua.

Tres. Los apartados 1 y 3 del artículo 33 pasan a tener la siguiente redacción:

Art. 33. Cebos y aparejos prohibidos.

1. Se prohíbe el uso en todas las aguas, como cebo, del pez vivo o muerto. Excepcionalmente y con el fin de

En cuanto a los instrumentos, artes, aparatos, cebos y aparejos prohibidos se modifican los artículos 32 y 33 de la Ley 6/1992, introduciendo excepciones a una serie de prohibiciones que se establecieron en función de las características del ecosistema acuático en un momento determinado.

Como consecuencia de todo ello, se modifica igualmente el artículo 60, que regula las infracciones relativas a los aspectos anteriores.

Por todo ello se formula la siguiente:

Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

Artículo único. Modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León.

La Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, queda modificada en los términos que se indican a continuación:

Uno. El artículo 21 queda redactado de la siguiente manera:

Art. 21. Dimensiones mínimas.

1. Se restituirán a las aguas de procedencia, acto seguido de extraerse de las mismas, los ejemplares de la fauna acuática pescable cuya longitud sea menor a la que se establezca reglamentariamente con carácter general. Hasta que se produzca la aprobación de dicho Reglamento se mantendrán las dimensiones mínimas y la determinación de las mismas recogidas en el Anexo II de esta Ley.

2. En las masas de agua cuya ordenación piscícola o sus planes técnicos así lo aconsejen, la Junta de Castilla y León, oídos los correspondientes Consejos de Pesca, podrá fijar longitudes mínimas superiores conforme a lo previsto en el apartado anterior.

Dos. El apartado 4 del artículo 32 pasa a tener la siguiente redacción:

Art. 32. Instrumentos, artes y aparatos prohibidos.

4. Queda prohibido pescar sobre aparatos de flotación, excepto desde embarcaciones debidamente autorizadas y aparatos específicamente diseñados para la práctica de la pesca (patos, catamaranes u otros aparatos homologados para la práctica de la pesca), y siempre que la pesca se practique en las aguas embalsadas o pantanosas fijadas en la normativa anual de pesca, quedando prohibida en el resto de las masas de agua.

Tres. Los apartados 1 y 3 del artículo 33 pasan a tener la siguiente redacción:

Art. 33. Cebos y aparejos prohibidos.

1. Se prohíbe el uso en todas las aguas, como cebo, del pez vivo o muerto. Excepcionalmente y con el fin de

facilitar un eficaz control de las especies invasoras o alóctonas, la Junta de Castilla y León en la normativa anual de pesca podrá autorizar, en aguas ciprinícolas y fuera del periodo hábil de la trucha, el empleo como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

3. Con carácter general queda prohibido cebar las aguas antes, durante o después de la pesca. No obstante lo anterior, se permitirá el cebado en aguas ciprinícolas durante el ejercicio de la pesca y siempre que se practique la modalidad de pesca sin muerte. Únicamente en el caso de concursos de pesca en que se practique esta técnica del cebado de las aguas, se podrá autorizar la tenencia de la pesca extraída más allá del número máximo permitido de ejemplares por especie y día, siempre que se haga en artes adecuadas que minimicen los daños a los ejemplares pescados, para ser soltados los ejemplares extraídos al final de la jornada de pesca.

Cuatro. Se modifican los apartados 7 y 14 del artículo 60, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 60, Infracciones menos graves.

7. Emplear cebos cuyo uso no esté permitido, cebar las aguas en aquellos lugares y modalidades de pesca en que estuvieran prohibidos, o retener la pesca realizada en la jornada en la modalidad sin muerte sin la debida autorización.

14. Pescar desde embarcaciones no autorizadas o desde cualquier otro aparato de flotación no diseñado específicamente para la práctica de la pesca, o practicar ésta fuera de las aguas embalsadas o pantanosas autorizadas.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 19 de noviembre de 2008.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE,

Fdo.: *Ildefonso Sanz Velázquez.*

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
MEDIO AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE,

Fdo.: *Jesús Roberto Jiménez García.*

Pp.L. 7-VI

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y

facilitar un eficaz control de las especies invasoras o alóctonas, la Junta de Castilla y León en la normativa anual de pesca podrá autorizar, en aguas ciprinícolas y fuera del periodo hábil de la trucha, el empleo como cebo del pez muerto, siempre que sean especies cuyo ciclo biológico se desarrolle por completo en el mar.

3. Con carácter general queda prohibido cebar las aguas antes, durante o después de la pesca. No obstante lo anterior, se permitirá el cebado en aguas ciprinícolas durante el ejercicio de la pesca y siempre que se practique la modalidad de pesca sin muerte.

Únicamente en el caso de concursos de pesca autorizados en que se practique esta técnica del cebado de las aguas se podrá autorizar la tenencia de la pesca extraída más allá del número máximo permitido de ejemplares por especie y día, siempre que se haga en artes adecuadas que minimicen los daños a los ejemplares pescados, para ser soltados los ejemplares extraídos al final de la jornada de pesca.

Cuatro. Se modifican los apartados 7 y 14 del artículo 60, que quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 60, Infracciones menos graves.

7. Emplear cebos cuyo uso no esté permitido, cebar las aguas en aquellos lugares y modalidades de pesca en que estuvieran prohibidos, o retener la pesca realizada en la jornada en la modalidad sin muerte sin la debida autorización.

14. Pescar desde embarcaciones no autorizadas o desde cualquier otro aparato de flotación no diseñado específicamente para la práctica de la pesca, o practicar ésta fuera de las aguas embalsadas o pantanosas autorizadas.

Disposición final. Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Desarrollo Sostenible en la Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Sistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León, presentada por el Grupo Parlamentario Popular, Pp.L. 7- VI.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 27 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 118 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares al Proposición de Ley de modificación de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Sistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León

La totalidad de enmiendas de este Grupo Parlamentario que, debatidas y votadas en Comisión, no hayan sido incorporadas al dictámen de la misma.

Valladolid 19 de noviembre de 2008

LA PORTAVOZ

Fdo.- *Ana María Redondo García*

Proposiciones de Ley de Iniciativa Legislativa Popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León (Pp.I.L.P. y A.)

Pp.I.L.P. y A. 1-V

PRESIDENCIA

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial

de las Cortes de Castilla y León del Dictamen de la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades en la Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada, Pp.I.L.P. y A. 1-V, presentada por D. César Carmelo Merino Tamayo y otros.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 20 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE FAMILIA E
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

La Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades de las Cortes de Castilla y León, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada, y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento, tiene el honor de elevar al Excmo. Sr. Presidente el siguiente

DICTAMEN

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR POR LA QUE SE ESTABLECE Y REGULA UNA RED DE APOYO A LA MUJER EMBARAZADA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En una sociedad desarrollada ninguna mujer debería quedar en situación de desamparo social sólo por estar embarazada y verse abocada por eso a sopesar la decisión de abortar. Sin embargo, es muy frecuente en nuestra sociedad que ante un embarazo imprevisto la mujer se sienta sola y abandonada frente a los problemas que ese embarazo eventualmente pueda plantearle, especialmente cuando concurren circunstancias de falta de integración en una relación familiar estable, minoría de edad, inestabilidad laboral o falta de recursos económicos. Estos problemas pueden ser agravados por el abandono e irresponsabilidad del padre, la amenaza expresa o presunta de pérdida del puesto de trabajo u otros problemas de integración social específicos como los asociados a las singulares circunstancias de las inmigrantes en situación precaria en España.

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN

PROPOSICIÓN DE LEY DE INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR POR LA QUE SE CREA Y REGULA UNA RED DE APOYO A LA MUJER EMBARAZADA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son muchas las ocasiones en que la mujer ha de enfrentarse a un embarazo en circunstancias adversas para ella y su entorno más cercano, como la falta de una relación familiar estable, minoría de edad, inestabilidad laboral o carencia de recursos económicos y en las que la ausencia de información suficiente y del apoyo necesario conducen a que el aborto sea la única alternativa que la misma contempla para resolver su situación.

Desde que entró en vigor en 1985 la legislación actual sobre el aborto, en España se han producido un millón de abortos. En el último año del que se dispone de datos oficiales, 2004, se produjeron en España casi 85.000, de los cuales 2.904 tuvieron lugar en Castilla y León.

Por ello, conscientes de tal situación, tanto la propia sociedad como los poderes públicos, han de ser capaces de ofrecer a las mujeres con dificultades de diversa índole

En estos casos, el aborto puede, subjetivamente, aparecer como la única solución a una situación a la que la afectada no ve otra salida; siendo, además, tristemente frecuente que muchas veces en el entorno de la embarazada - amigas, familiares, incluso asistentes sociales y médicos- presenten a la afectada el aborto como la solución lógica a sus problemas y temores. Nos encontramos así con que en España crece de forma descontrolada el número de defunciones por aborto cada año.

Desde que entró en vigor en 1985 la legislación actual sobre aborto, en España se han producido un millón de abortos. El último año del que tenemos datos oficiales, el 2004, se produjeron en España casi 85.000 abortos, es decir un aborto cada 6,2 minutos. Esto supone un crecimiento de más del 75% en los últimos diez años, convirtiendo así al aborto en la principal causa de mortalidad en España. En el caso de la CCAA de Castilla y León ese año se produjeron 2.904 abortos; es decir, cada año casi 3.000 mujeres en nuestra comunidad se ven abocadas al aborto porque nuestra sociedad no ha sido capaz de ofrecerles alternativas reales no traumáticas.

Una sociedad que deja sola y abandonada a la mujer ante los problemas reales que le puede generar un embarazo imprevisto, no es una sociedad justa que responda a los requerimientos propios de una democracia avanzada en un Estado social como exige nuestra Constitución. Todo aborto es una inmensa tragedia, para el niño que no llega a nacer, pero también para la mujer que muchas veces no es libre de verdad pues nadie le ofrece alternativas serias al aborto y debe acarrearse con frecuencia durante largos años con las terribles consecuencias del síndrome post-aborto que lastra tantas veces a la mujer que ha abortado.

Ninguna mujer aborta con alegría; todo aborto es una tragedia. Por eso la sociedad y los poderes públicos deben implicarse activamente para que ni una sola mujer en la Comunidad Autónoma de Castilla y León se vea en tal situación de soledad, falta de apoyo y carencia de ayuda solidaria que el aborto se le presente como la única salida posible. Generar una red de apoyo solidario a la mujer embarazada para que ésta encuentre alternativas positivas frente al drama del aborto es una imperiosa necesidad en nuestra sociedad. Este es el objeto de la presente Iniciativa Legislativa Popular: hacer las previsiones normativas necesarias para que en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León exista una red solidaria de ayuda a las embarazadas para ofrecerles soluciones alternativas a sus problemas, compatibles con la continuación de la gestación.

Las embarazadas en situación de conflicto y desamparo necesitan sobre todo ofertas completas de apoyo, asesoramiento y orientación que las ayude a superar las cargas emocionales y las discriminaciones negativas y poder decidirse en verdadera libertad por la vida de su hijo.

En nuestro país existen ONG's privadas que desde hace años se dedican a esta labor de asistencia y apoyo a

le en su embarazo, la información precisa sobre los diferentes recursos existentes encaminados a prestarles la atención necesaria, de tal manera que puedan adoptar una decisión conociendo todas las alternativas

Se hace necesario, en consecuencia, articular los distintos recursos públicos y privados que existen a disposición de la mujer embarazada para que teniendo información sobre los mismos pueda acceder a ellos en función de sus distintas necesidades y de esta manera le ayuden a optar en libertad.

La Comunidad de Castilla y León en el ejercicio de una política pública a la mujer embarazada, para alcanzar mayores cuotas de justicia social y de sensibilización a nuestra sociedad sobre la importancia y el valor personal y social de la maternidad, pone en marcha una red de apoyo a la mujer embarazada con la información precisa y personalizada sobre las ayudas y apoyos puestos a su disposición como alternativas reales.

De conformidad con la previsión del artículo 148.1.20 de la Constitución, la Comunidad de Castilla y León ha asumido plenas competencias en materia de asistencia social y a tal respecto el artículo 70.1.10 del Estatuto de Autonomía establece la competencia exclusiva sobre "Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores. Promoción de la igualdad de la mujer. Prevención atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social", y al amparo del cual se aprueba la presente Ley.

la embarazada con alto nivel de éxito en sus trabajos: según información suministrada por estas ONG's, de cada cuatro mujeres atendidas durante su embarazo, tres no abortan. La misma experiencia positiva, reflejan los resultados de la interesante experiencia puesta en marcha por la Comunidad de Madrid en los últimos años, dirigida especialmente a las mujeres jóvenes.

Una política pública de apoyo a la mujer embarazada que la ayude a poder optar en libertad por la maternidad supone alcanzar mayores cotas de justicia social y ayudará a sensibilizar a nuestra sociedad sobre la importancia y el valor personal y social del embarazo y la maternidad.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León, de conformidad con la previsión del artículo 148.1.20 de la Constitución, ha asumido plenas competencias en materia de asistencia social. A tal respecto, el Artículo 32 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad establece la competencia exclusiva de ésta en "Asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de la infancia, de la juventud y de los mayores. Promoción de la igualdad de la mujer. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad o la exclusión social". Al amparo de esta previsión estatutaria se aprueba la siguiente Ley.

Artículo 1.-

Toda mujer embarazada con domicilio o residencia en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León tendrá derecho a ser asesorada sobre cómo superar cualquier conflicto que el embarazo le pueda suponer y a ser informada de forma personalizada sobre las ayudas y apoyos que puede recibir, a la luz de sus circunstancias particulares, para culminar su embarazo.

Artículo 2.- Destinatarios.

Todas las mujeres embarazadas que se encuentren inscritas en el padrón de un municipio de Castilla y León en el que residan habitualmente, que por razón de edad, situación económica, social, familiar, laboral o por cualquier otro motivo, tengan dificultades con su embarazo, tendrán derecho a recibir la información a que se refiere el artículo anterior y podrán acceder, en los términos que se establezca, a los recursos de la red de atención que se crea mediante la presente Ley.

Artículo 3.- Información.

Los centros sanitarios, sociales y educativos de la Junta de Castilla y León informarán a la mujer embara-

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto la creación de una red de apoyo a las mujeres embarazadas.

La red articulará los recursos sanitarios, sociales, educativos, laborales y cualesquiera otros, tanto públicos como privados, existentes, prestando información sobre los mismos y canalizando a la mujer embarazada a cada uno de los diferentes sistemas, cuando sea necesario.

La finalidad de la red es facilitar a la mujer embarazada una información personalizada sobre las ayudas y apoyos a que puede acceder para ayudarla a culminar su embarazo superando los conflictos o dificultades a que se enfrenta, de forma que pueda tomar una decisión conociendo todas las alternativas posibles.

Artículo 2.- Destinatarios.

Todas las mujeres embarazadas que se encuentren inscritas en el padrón de un municipio de Castilla y León en el que residan habitualmente, que por razón de edad, situación económica, social, familiar, laboral o por cualquier otro motivo, tengan dificultades con su embarazo, tendrán derecho a recibir la información a que se refiere el artículo anterior y podrán acceder, en los términos que se establezca, a los recursos de la red de atención que se crea mediante la presente Ley.

Artículo 3.- Información.

Los centros sanitarios, sociales y educativos de la Junta de Castilla y León informarán a la mujer embara-

zada que se encuentre en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo anterior, de la existencia de la red de apoyo que se crea en la presente Ley y de cómo ponerse en contacto con la misma.

La Junta de Castilla y León dispondrá de un número de teléfono de acceso general gratuito que permita a cualquier mujer embarazada contactar con la red de apoyo.

Asimismo, en la página web de la Junta de Castilla y León se informará sobre la existencia de la red y los recursos de que dispone.

Se promoverá, por parte de la Junta de Castilla y León, que las entidades locales colaboren en la difusión de la existencia de la red y de los servicios que ofrece.

Artículo 4.-

Se prestará especial atención a la embarazada adolescente. Toda embarazada, menor de 30 años, tendrá derecho a una asistencia específica que incluirá, al menos, las siguientes prestaciones: Educación para la maternidad, apoyo psicológico antes y después del parto y asistencia singular en el centro escolar para adecuar su plan de estudios al embarazo y la maternidad.

La embarazada adolescente tendrá derecho a una adecuación de los horarios y planes escolares a sus necesidades durante el embarazo y en los dos años siguientes al parto. Las autoridades educativas velarán por el perfecto cumplimiento de esta previsión y arbitrarán los medios y medidas necesarias para hacer posible la optimización del rendimiento académico de la embarazada de forma compatible con las exigencias derivadas del embarazo y la maternidad.

Artículo 5.- Atención a colectivos especialmente vulnerables.

Se prestará especial atención a la embarazada adolescente, así como a aquellas otras embarazadas en situación de especial vulnerabilidad, desde el Sistema Sanitario, que dispondrá de protocolos específicos de actuación, y desde el Sistema Educativo, que facilitará la adecuación a sus necesidades.

Artículo 6.- Sistema Sanitario.

En la información que los centros sanitarios ofrezcan a la embarazada sobre la interrupción voluntaria del embarazo, por los profesionales sanitarios, se incluirá la referente a la legislación vigente en la materia, incluida la relativa a la prestación del consentimiento informado que exige la norma sanitaria y que contempla la información sobre los posibles efectos psíquicos y físicos.

zada que se encuentre en alguna de las situaciones mencionadas en el artículo anterior, de la existencia de la red de apoyo que se crea en la presente Ley y de cómo ponerse en contacto con la misma.

La Junta de Castilla y León dispondrá de un número de teléfono de acceso general gratuito que permita a cualquier mujer embarazada contactar con la red de apoyo.

Asimismo, en la página web de la Junta de Castilla y León se informará sobre la existencia de la red y los recursos de que dispone.

Se promoverá, por parte de la Junta de Castilla y León, que las entidades locales colaboren en la difusión de la existencia de la red y de los servicios que ofrece.

Artículo 4.- Recursos de la red.

Para prestar la atención necesaria a la mujer con dificultades en su embarazo, se articularán, al menos, los siguientes recursos específicos:

- Información y asesoramiento personalizado sobre los recursos existentes.
- Alojamiento temporal.
- Apoyo psicológico.
- Asesoramiento jurídico.
- Ayudas por nacimiento.
- Integración socio laboral.

La embarazada adolescente tendrá derecho a una adecuación de los horarios y planes escolares a sus necesidades durante el embarazo y en los dos años siguientes al parto. Las autoridades educativas velarán por el perfecto cumplimiento de esta previsión y arbitrarán los medios y medidas necesarias para hacer posible la optimización del rendimiento académico de la embarazada de forma compatible con las exigencias derivadas del embarazo y la maternidad.

Artículo 5.- Atención a colectivos especialmente vulnerables.

Se prestará especial atención a la embarazada adolescente, así como a aquellas otras embarazadas en situación de especial vulnerabilidad, desde el Sistema Sanitario, que dispondrá de protocolos específicos de actuación, y desde el Sistema Educativo, que facilitará la adecuación a sus necesidades.

Artículo 6.- Sistema Sanitario.

En la información que los centros sanitarios ofrezcan a la embarazada sobre la interrupción voluntaria del embarazo, por los profesionales sanitarios, se incluirá la referente a la legislación vigente en la materia, incluida la relativa a la prestación del consentimiento informado que exige la norma sanitaria y que contempla la información sobre los posibles efectos psíquicos y físicos.

Artículo 7.-

En todos los centros asistenciales y sanitarios radicados en la Comunidad Autónoma será obligatorio informar a la mujer embarazada de la existencia de la red de apoyo regulada en esta Ley y de la forma de ponerse en contacto con la misma.

En la información que en tales centros se ofrezca a la embarazada sobre el aborto, se incluirá, además de la referente a la legislación vigente en la materia y la prevista para la prestación del consentimiento informado que exige la norma sanitaria, puntual información objetiva sobre los efectos físicos y psíquicos, incluyendo la referente al síndrome post aborto.

Artículo 8.-

El Gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla y León elaborará en el plazo de seis meses un Plan Integral de Apoyo a la Embarazada que incluya acciones y objetivos para hacer realidad la existencia de una eficaz red de apoyo y que contenga al menos las siguientes previsiones e informaciones:

1. La identificación de los centros, prestaciones y ayudas a que puede acceder la embarazada para lograr el apoyo necesario para poder apostar en libertad por la vida de su hijo.

2. La previsión de realización de campañas públicas para informar a la potencial interesada de tales medios a su disposición.

3. La instrumentación de campañas dirigidas a los varones, especialmente los adolescentes, para motivarles a asumir su responsabilidad como causantes del embarazo, transmitiendo lo injusto de dejar a su pareja sola ante el embarazo. Los hombres no padecen el síndrome post aborto pero pueden ser los responsables de que lo padezcan las mujeres con las que han mantenido relaciones sexuales si no son solidarios con su embarazo.

4. Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la embarazada o nueva madre al empleo, a los recursos destinados a salarios sociales o conceptos similares, a residencias o viviendas adecuadas a su situación y a los servicios de guardería durante los primeros años de vida del niño.

5. Relación de ONG's y Asociaciones que en el ámbito de la Comunidad Autónoma colaboran desde la iniciativa social a estos fines.

6. Los medios que se pondrán en marcha para que toda embarazada pueda conocer que existe esta red de apoyo y ayuda.

Artículo 7.- Sistema Educativo.

En aquellos supuestos en que la embarazada todavía esté cursando estudios de enseñanza obligatoria y post obligatoria el Sistema Educativo facilitará la adecuación a sus necesidades durante su embarazo y en los dos años siguientes al parto. La administración educativa competente velará por el cumplimiento de esta previsión y arbitrará los medios y medidas necesarias para hacer posible la optimización del rendimiento académico de la embarazada de forma compatible con las exigencias derivadas del embarazo y la maternidad.

En la información que en tales centros se ofrezca a la embarazada sobre el aborto, se incluirá, además de la referente a la legislación vigente en la materia y la prevista para la prestación del consentimiento informado que exige la norma sanitaria, puntual información objetiva sobre los efectos físicos y psíquicos, incluyendo la referente al síndrome post aborto.

Artículo 8.- Colaboración con la iniciativa social.

La Administración de la Comunidad de Castilla y León fomentará la colaboración con las entidades privadas sin ánimo de lucro que contribuyan al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

Artículo 9.- Confidencialidad de las actuaciones.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la mujer embarazada se protegerá su intimidad, sus valores y creencias y la confidencialidad de sus datos personales, así como de cualquier persona que esté bajo su guarda y custodia, con estricto respeto a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León podrán cederse los datos de carácter personal necesarios para proporcionar a las mujeres una cobertura integral de sus necesidades.

Artículo 10.-

El Gobierno de Castilla y León promoverá la implicación de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma en la difusión del conocimiento, entre las potenciales interesadas, de la existencia de la red de apoyo a la mujer embarazada que esta ley establece y su colaboración activa en la difusión, aplicación y eficacia de esta red. A tal efecto se podrán establecer los convenios de colaboración inter administrativa que sean pertinentes.

Disposición Final.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 20 de noviembre de 2008.

LA SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE
FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Fdo.: *María Sirina Martín Cabria.*

LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.

Fdo.: *Paloma Inés Sanz Jerónimo.*

Pp.I.L.P. y A. 1-VI**PRESIDENCIA**

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de las Enmiendas y Votos Particulares que se mantienen para su defensa en Pleno, presentados por los Grupos Parlamentarios de la Cámara al Dictamen de la Comisión de Familia e Igualdad de Oportunidades en la Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada, presentada por D. César Carmelo Merino Tamayo y otros, Pp.I.L.P. y A. 1-VI.

En la sede de las Cortes de Castilla y León, a 27 de noviembre de 2008.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *José Manuel Fernández Santiago*

Artículo 9.- Confidencialidad de las actuaciones.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la mujer embarazada se protegerá su intimidad, sus valores y creencias y la confidencialidad de sus datos personales, así como de cualquier persona que esté bajo su guarda y custodia, con estricto respeto a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Las Administraciones Públicas de Castilla y León podrán cederse los datos de carácter personal necesarios para proporcionar a las mujeres una cobertura integral de sus necesidades.

Artículo 10.- Plan integral de Apoyo a la Mujer embarazada.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se elaborará un Plan Integral de Apoyo a la Mujer embarazada en el que se contendrán los objetivos fundamentales y actuaciones previstas en apoyo de la mujer embarazada, así como las medidas de difusión necesarias para dar a conocer la existencia de la red de apoyo.

Disposición Final.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor en el plazo de un mes a contar desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**

El GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo establecido en los artículos 118 y concordantes del Reglamento de la Cámara comunica su voluntad de mantener para su debate en el Pleno las siguientes enmiendas y votos particulares a la Proposición de Ley de Iniciativa Legislativa Popular por la que se establece y regula una red de apoyo a la mujer embarazada

La totalidad de enmiendas que, debatidas y votadas en Comisión, no hayan sido incorporadas al dictámen de la misma

Valladolid 20 de noviembre de 2008

LA PORTAVOZ

Fdo.- *Ana María Redondo García*

